# 5923

RA DE DIPUTADOS
—**—
LA RIOJA

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA

DE

L E Y

## CAPITULO I

## TITULO I

## DE LA EMERGENCIA FINANCIERA

**ARTICULO 1°.-** La Provincia de La Rioja declara con carácter de Ley de Orden Público el Estado de Emergencia Financiera del Sector Público Provincial por el término de un año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, con el fin de revertir la crisis financiera por la que atraviesa y evitar una más grave situación de peligro colectivo que se crearía de persistir las actuales circunstancias.-

**ARTICULO 2°.-** Declárase compatibles y de aplicación necesaria las disposiciones específicas de las Leyes Nacionales Nros.23.696 y 26.697 y sus decretos reglamentarios. Estas normas regirán conforme a las modificaciones que en la presente se disponen.-

**ARTICULO 3°.-** Suspéndese por el término de 365 días, a contar de la vigencia de la presente ley, todos los subsidios y subvenciones, excepto los destinados a energía para riego, consumo de agua potable fijados por los Decretos vigentes, y a personas de bajos recursos otorgados por el área de Acción Social.

**ARTICULO 4°.-** Exímese del Impuesto de Sellos a las operaciones financieras y de seguro institucionalizadas, destinadas al sector de turismo, de acuerdo con la norma reglamentaria.

**ARTICULO 5°.-** La Provincia adhiere al Régimen Penal Tributario de la Ley Nacional Nro. 23.771.-

**ARTICULO 6°.-** La Provincia adhiere a la Ley Nacional N° 24.156. de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus normas complementarias, en todos los términos compatibles con el Régimen Provincial. Facúltase a la Función Ejecutiva para adecuar al ordenamiento provincial la terminología de la Ley Nacional y su Reglamentación.-

## TITULO II

## DE LA SUSPENSION DE LAS EJECUCIONES JUDICIALES

**ARTICULO 7°.-** Suspéndese la ejecución de las Sentencias y Laudos Arbitrales que condenen al pago de una suma de dinero, dictadas contra el Estado Provincial en todas sus formas de organización jurídica. Esta suspensión regirá por el término de dos (2) años a partir de la fecha de publicación de la presente Ley. Quedan comprendidas en el presente régimen las ejecuciones que pudieran promoverse por cobro de honorarios y gastos, contra cualquiera de las partes, en los juicios contemplados en este Artículo. Igualmente, las Sentencias y Laudos Arbitrales que se dicten dentro del plazo establecido en el presente Artículo, no podrán ser ejecutadas hasta la expiración de dicho plazo.-

**ARTICULO 8°.-** Vencido el plazo establecido en el Artículo precedente, el Juez de la Causa fijará el término de cumplimiento de la Sentencia o Laudo Arbitral, previa vista al Organismo demandado, para que indique el plazo de vencimiento, que no podrá exceder del término de seis (6) meses. En los casos en que el Organismo demandado no contestare la vista, o fijare un plazo irrazonable, el Juez de la Causa fijará el plazo de cumplimiento.

**ARTICULO 9°.-** A los efectos de los Artículos 7° y 8°, resulta indiferente que el objeto de la obligación se hubiera constituido originariamente en una suma de dinero, o que se hubiese transformado en tal con motivo de un incumplimiento. Quedan excluidos del presente régimen: a) El cobro de créditos laborales, o nacidos con motivo de la relación de empleo público; b) El cobro de indemnizaciones por expropiación; c) La repetición de tributos; d) Los créditos por daños en la vida, en el cuerpo o en la salud de personas físicas, o por daños en cosas que constituyan elementos de trabajo o vivienda del damnificado; e) Las prestaciones de naturaleza alimentaria; f) Las acciones de amparo y las acciones por recuperación patrimonial de bienes ilegítimamente desposeídos.

**ARTICULO 10°.-** Durante la substanciación del pleito, o en el período de suspensión de la ejecución podrá arribarse a transacciones, a criterio de la autoridad de la Función Ejecutiva con competencia en el Régimen Financiero del Estado, siempre que se respeten las siguientes condiciones: a) Las costas se impongan por el orden causado, y las comunes por mitades; b) Se determine el pago de las sumas debidas en títulos de la Deuda Pública o equivalentes, o bien se estableZca una quita no inferior al veinte por ciento (20 %) la financiación del saldo resultante, en cuyo caso podrá proceder el pago en efectivo, previo dictamen del Comité de Fiscalización, Control de Gasto y Seguimiento.

## CAPITULO II

## TITULO I

## DE LAS ESTRUCTURAS Y EL EMPLEO EN LA ADMINISTRACION PUBLICA Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

**ARTICULO 11°**- Dispónese la caducidad de todas las estructuras organizativas de personal de planta permanente y no permanente cualquiera sea la norma en virtud de la cual hayan sido aprobadas, para las Funciones Ejecutiva y Legislativa del Estado Provincial, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado y Asesoría General de Gobierno, Organismos Descentralizados, Empresas y/o Sociedades del Estado, Delegaciones Provinciales de carácter permamente o transitorio y las estructuras administrativas de la Función Judicial.

**ARTICULO 12°.-** Derógase toda norma que autorice a organismos del Estado dependientes de la Función Ejecutiva, cualquiera fuera su naturaleza o forma de organización, para aprobar sus propias estructuras orgánicas.

**ARTICULO 13°.-** Declárase en disponibilidad a todo el personal del Estado Provincial. Se autoriza a las Funciones del Estado a mantener transitoriamente las estructuras y plantas de personal. Cada Función del Estado establecerá las bases y condiciones operativas para la formulación de los llamados a concurso para los niveles superiores, definiendo los mecanismos respectivos. Una vez designados por concurso los agentes de los niveles superiores, se procederá a la selección y reubicación del resto del personal, conforme a las bases de condiciones que se establezcan. Concluído esto se remitirá al Comité de Fiscalización, Control de Gasto y Seguimiento.

**ARTICULO 14°.-** La Función Ejecutiva deberá elaborar las nuevas estructuras orgánicas, estableciendo una reducción gradual del personal en disponibilidad, respecto a la planta vigente al momento de la sanción de la presente. Igual temperamento adoptarán las Funciones Legislativa y Judicial.

**ARTICULO 15°.-** Las acciones previstas en los Artículos 13° y 14° deberán estar implementadas al día primero del mes de julio del año 1994.

**ARTICULO 16°.-** Todo el personal que no ocupare cargos de estructuras orgánicas y que no fuera reubicado en la forma prevista en el Artículo 13° continuará en situación de disponibilidad y estará sujeto a los regímenes de retiros establecidos en la presente Ley.

**ARTICULO 17°.-** Dispónese la eliminación de todos los cargos presupuestarios de personal que resulten excedentes, una vez cubiertas las nuevas estructuras, concursos y reubicación de personal dispuesta por la presente Ley. El Ministerio de Hacienda, Finanzas y Obras Pública deberá eliminarlos del Presupuesto Provincial, incluyendo al personal remanente en una partida transitoria denominada: "Personal en Disponibilidad". Las Direcciones de Administración y/o Personal de los organismos incluidos en el ámbito del Artículo 1°, remitirán al Ministerio de Hacienda, Finanzas y Obras Públicas el listado del personal en estas condiciones, dentro de las 72 horas de producida tal situación.

**ARTICULO 18°.-** La Función Ejecutiva deberá elaborar y enviar a la Cámara de Diputados en un plazo de 120 días, un Ordenamiento General para el personal de la Administración Pública Provincial. En su contenido regulará el Escalafón y la Carrera Administrativa, con sus sistemas de selección de personal, de evaluación de desempeño, de capacitación y cualquier otro aspecto necesario para la adecuada administración de los recursos humanos.

**ARTICULO 19°.-** A partir de la incorporación gradual del personal al Ordenamiento General referido en el Artículo precedente, los agentes quedarán excluidos del régimen de las Leyes Nros. 3.669 y 3.772 y sus modificatorias.

Concluída la incorporación de todo el personal de la Administración Pública Provincial al nuevo sistema, quedarán automáticamente derogadas las citadas Leyes en todo lo que se opongan al mencionado Ordenamiento.

## TITULO II

## DEL RETIRO VOLUNTARIO

**ARTICULO 20°.-** Adhiérese la Provincia de La Rioja a los regímenes establecidos por los Decretos Nacionales 676/93 y 678/93 (B.O.C.E.P.)

**ARTICULO 21°.-** Establécese como régimen de retiro voluntario el instituído por los Bonos de Creación de Empleo Privado (B.O.C.E.P.), conforme a las previsiones de los Decretos Nacionales 676/93 y 678/93.

**ARTICULO 22°.-** Autorízase a la Función Ejecutiva a constituirse en deudor principal de los B.O.C.E.P. que les sean acreditados por las obligaciones que con ellos se cancelen y a autorizar al Banco de la Nación Argentina a retener de los recursos de Coparticipación Federal (Ley 23.548, sus modificatorias o el régimen que le pueda suceder), los importes de las cuotas de amortización. Ademas podrá autorizar la retención de un diez por ciento (10 %) adicional para constituir la Reserva de Operación y Garantía de los préstamos que otorgue el Banco de la Nación Argentina a las empresas creadoras de empleo de la Provincia de La Rioja por hasta un monto global de cien (100) millones de pesos.

**ARTICULO 23°.-** Se exceptúa del Impuesto de Sellos, los créditos relacionados con la implementación de los B.O.C.E.P. en la Provincia de La Rioja.

**ARTICULO 24°.-** Los agentes interesados en acogerse al régimen establecido por el Artículo 21° de la presente Ley, dispondrán de un plazo de 365 días desde su disponibilidad para solicitarlo. Podrán acogerse a este sistema los agentes que se encuentren gozando del régimen de licencia voluntaria.

**ARTICULO 25°.-** Los agentes retirados por el sistema de los B.O.C.E.P. no podrán reingresar bajo fórmula legal alguna, al ámbito establecido por el articulo 11° de la presente Ley, durante el término de siete años de su efectivo retiro.-

**ARTICULO 26°.-** Los agentes retirados por el sistema de los B.O.C.E.P., continuarán en el goce de los beneficios de su obra social por hasta dos años contados de su efectivo retiro.

**ARTICULO 27°.-** Concluído el período establecido en el Artículo 24° de la presente Ley, el personal que aun se encontrare en situación de disponibilidad definitiva, por no haber sido reubicado, será incluído en el régimen instituído por el Título III del presente Capítulo, a menos que optare por ser incluído en el régimen establecido por el Articulo 21° de la presente Ley.

**ARTICULO 28°.-** Todos los cargos correspondientes al personal egresado por aplicación del régimen de retiro voluntario o incluído en la partida creada por el Articulo 17° de la presente Ley, serán eliminados presupuestariamente, de conformidad con lo establecido en ese Artículo.

## TITULO III

## REGIMEN DE RETIRO REMUNERADO MENSUALMENTE

**ARTICULO 29°.-** Créase el Régimen de Retiro Remunerado Mensualmente (R.R.M.) para todo el personal dependiente de las tres Funciones del Estado Provincial, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado y Asesoría General de Gobierno, cualquiera fuese la situación de revista y/o prestación de servicios en el que el agente se encuentre comprendiéndose además, a los agentes de organismos descentralizados, empresas y/o sociedades del Estado, delegaciones provinciales de carácter permanente o transitorio y en general, para todos aquéllos que en servicio activo perciban una retribución, remuneración, salario o sueldo por parte del Estado Provincial a través de sus diversas estructuras o unidades organizativas.-

**ARTICULO 30°.-** Déjase establecido que el Régimen instituído por el Artículo precedente de la presente Ley, comprende a todos los agentes que se indican en ese Artículo, siempre que los

mismos no hayan ingresado por designación efectuada por concurso público por oposición y/o antecedentes y revistan en cargos fijos de los diversos escalafones.-

**ARTICULO 31°.-** Regúlase el R.R.M. con el carácter de Instituto Administrativo de la Relación Laboral del Derecho Público por el cual los organismos competentes del Estado Provincial deciden la cesación de la relación laboral de los agentes, empleados y/o dependientes públicos, manteniendo a favor de los mismo durante el período determinado por la presente Ley los beneficios laborales que en esta Ley se disponen.-

**ARTICULO 32°.-**. Establécese que todos los empleados, agentes y demás dependientes públicos que desempeñan tareas sin asignación específica por haberse suprimido el cargo o función que investían, podrán ser incluidos en el R.R.M., salvo que opten por la Ley de Retiro Voluntario (B.O.C.E.P.).-

**ARTICULO 33°.-** Los agentes de la Administración del Estado en disponibilidad, podrán solicitar el pago anticipado del monto total determinado en el Artículo 34° de la presente ley, siempre que ofrezcan una quita importante del monto a percibir y que no implique pago en un solo acto. La reglamentación fijará pautas de aplicación para estos casos. El presente Artículo comprende, asimismo, a los agentes en ejercicio de la licencia establecida por Ley N` 5835, modificada por la Ley N` 5848.-

**ARTICULO 34°.-** Dispónese que los agentes empleados y demás dependientes públicos a los que se les aplique el R.R.M. dejan de pertenecer a los cuadros de la Administración, quedándoles el derecho a percibir el cincuenta por ciento (50%) de su últimas remuneración líquida. El Estado mantendrá los aportes de la Obra Social en iguales condiciones que regían en la fecha en que sean incluídos en el régimen que se trata; y por el período que se regula en el Artículo 26° de la presente Ley.-

**ARTICULO 35°.-** Los agentes, empleados y/o dependientes públicos del Estado Provincial que fuesen incluidos en el R.R.M. percibirán la remuneración mensual en la proporción que determina el Artículo precedente, desde la fecha del acto administrativo que así lo declare, por un período que se establecerá en función de la antigüedad y tendrá una duración de un año (1) como mínimo y de tres (3) años como máximo. Tales períodos podrán ser disminuídos en interés del agente a su solicitud, por acuerdos de partes y siempre que su procedencia no importe el pago de todas las remuneraciones en un solo acto. La reglamentación fijará las escalas y el procedimiento para estos casos.-

**ARTICULO 36°.-** Los agentes retirados por efecto de la aplicación del R.R.M. no podrán reingresar al ámbito de la Administración Pública Provincial durante el término de siete (7) años a partir de la fecha del retiro.-

**ARTICULO 37°.-** Establécese que los titulares de cada una de las Funciones del Estado serán las autoridades de aplicación de la presente Ley; debiendo remitir al Ministerio de Hacienda, Finanzas y Obras Públicas las actuaciones administrativas pertinentes sobre los R.R.M. a los fines de la sistematización en un solo padrón o agrupamiento de agentes o empleados comprendidos.-

**ARTICULO 38°.-** Modifícase el Artículo 3° de la Ley N° 5782; modificada por la Ley N° 5793 y que quedará redactado de la siguiente manera: "Autorízase al Ministerio de Hacienda, Finanzas y Obras Públicas para fijar el plazo de presentación de solicitudes de acogimiento al Régimen al que se refiere la presente Ley. Este plazo podrá ser renovado si las condiciones financieras de la Provincia lo permiten".-

## TITULO IV

## DE LA POLITICA SALARIAL

**ARTICULO 39.-** Créase un gravámen de emergencia por el término de doce (12) meses a partir del 1° de diciembre de 1.993, que se aplicará sobre todas las remuneraciones, excluídas las asignaciones familiares pagadas por el Estado Provincial y los Municipios de la Provincia según la escala del Anexo I.-

**ARTICULO 40°.-** La Función Ejecutiva deberá elaborar y enviar a la Cámara de Diputados, en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente Ley, un proyecto estableciendo una nueva política salarial que alcanzará a todos los organismos comprendidos en el ámbito del Artículo 11° de la presente Ley, priorizando las áreas de Salud y Educación .-

**ARTICULO 41°.-** Prohíbese otorgar cualquier tipo de incremento que afecte la grilla salarial de los agentes de la Administración Pública Provincial y de los organismos comprendidos en el ámbito del Artículo 11° de la presente Ley, hasta tanto sea puesta en vigor la nueva política salarial mencionada en el Artículo precedente.-

**ARTICULO 42°.-** No será de aplicación hasta tanto sea puesta en vigor la nueva política salarial mencionada en el Artículo 40° de la presente Ley, ningún aumento salarial producido por convenios colectivos de trabajo acordados en el orden nacional o provincial que afecten a cualquier organismo comprendido en el ámbito del Artículo 11° de la presente Ley. Dichos incrementos se tendrán por no otorgados.-

**ARTICULO 43°.-** Déjase sin efecto todo acto administrativo que haya producido designaciones en Planta de Personal Permanente o Temporario en cualquiera de las Funciones del Estado y entes descentralizados a partir del 1° de enero del corriente año hasta la fecha de sanción de la presente ley.-

Exceptúanse de esta norma el personal de seguridad, profesionales de la salud, docentes y contratados para prestar servicios efectivos en la obra pública provincial y/o municipal.-

**ARTICULO 44°.-** Prohíbese en todo el ámbito del sector público provincial definido en el Artículo 11° de la presente Ley, la liquidación de haberes al personal, por los períodos en que éste hubiera incurrido en la no prestación de servicios por motivos de huelga, paro, abandono de tareas u otra forma de medida de fuerza que implique la no prestación efectiva, total o parcial, del servicio. Serán pasibles de las sanciones correspondientes los funcionarios que autorizaran el libramiento de tales pagos, conforme a las previsiones de la Ley de Contabilidad y Ley N° 5522.-

**ARTICULO 45°.-** Dispónese que las comisiones de servicio de todos los agentes de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 11° de la presente Ley, serán remuneradas únicamente con los importes que rijan para la Administración Pública Central, sin incidencia alguna en la determinación de los sueldos, salarios o jornales de tales empleados.-

## CAPITULO III

## TITULO I

## DE LA REORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL

**ARTICULO 46°.-** Designase como autoridad de aplicación de la presente Ley al Mnisterio de Hacienda, Finanzas y Obras Públicas al que se faculta a integrar el o los Comités con los miembros de las tres Funciones del Estado que resulten necesarios para la coordinación, ejecución y control de todas las políticas y acciones de rediseño, reformulación, racionalización administrativa, desburocratización, desregulación, privatización, redimensionamiento y reducción del Estado Provincial sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los Comités creados por los Artículos 119° y 123°, de la presente Ley.-

**ARTICULO 47°.-** Facúltase a la Función Ejecutiva para que a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas y Obras Públicas, disponga dentro del marco de la presente Ley, las excepciones que resulten indispensables para asegurar la prestación de servicios esenciales o críticos para la comunidad o el Estado.-

**ARTICULO 48°.-** Facúltase a la Función Ejecutiva para que a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas y Obras Públicas, disponga la suspensión o liberación del pago de remuneraciones y haberes previsionales, luego de efectuar las verificaciones y controles operativos y legales que correspondan, resultantes de las medidas contenidas en la Ley y/o de las que se dispongan en su reglamentación.-

**ARTICULO 49°.-** Deróganse a partir del 30 de abril de 1.994, todas las normas legales que establecen regímenes de licencias en el sector público provincial y facúltase a la Función Ejecutiva para elaborar uno nuevo, en un plazo de treinta (30) días, contados desde esa fecha, que será enviado a la Función Legislativa. Exceptúase de esta disposición al personal docente, el que se regirá por el Capítulo de Emergencia Educativa de la presente Ley.-

## TITULO II

## DEL CONTROL DEL GASTO PUBLICO

**ARTICULO 50°.-** Créase en el ámbito del Ministerio de Hacienda, Finanzas y Obras Públicas, el "Centro de Control del Gasto en Personal de la Administración Pública Provincial" el cual deberá ser organizado y puesto en funcionamiento en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley. El Centro de Control del Gasto en Personal de la Administración Pública Provincial, tendrá las funciones y atribuciones que se indican a continuación y que alcanzarán a todo el ámbito comprendido en el Artículo 11° de la presente Ley:

Inciso a).- Generar y mantener los instrumentos atinentes al contralor del gasto en personal, incluyendo información actualizada de agentes por jurisdicción u organismo, base de cálculo para la liquidación de haberes y procedimiento de auditoría en todos los aspectos que incidan en forma directa o indirecta sobre la partida principal de personal.-

Inciso b).- Detectar por medio de los instrumentos que le son propios, toda anomalía que incida en forma directa o indirecta, sobre el gasto en personal, en especial: multiplicidad de cargos, crecimiento de planta, evolución de cargos suplentes, funciones y/o adicionales incompatibles entre sí o improcedentes, incumplimientos de horarios y/o asistencia, diferencias en la liquidación de un mes al siguiente y rendiciones de pago incorrectas.-

Inciso c).- Determinar las medidas conducentes a la corrección de las anomalías detectadas, así como las formas y plazos en que tales medidas deberán ser adoptadas. Llevar a cabo, en los casos en que así se determine, la ejecución y contralor de las medidas tendientes al control del gasto en personal.-

Inciso d).- Participar, junto a las reparticiones que el Ministerio de Hacienda, Finanzas y Obras Públicas determine, en el diseño de las medidas de fondodo tendientes a la contracción y contralor del gasto en personal, atendiendo a pautas de conectividad con las áreas de presupuesto, contaduría, personal e informática.-

**ARTICULO 51°.-** El Centro de Control del Gasto en Personal de la Administración Pública Provincial será asimismo responsable de la articulación de los procedimientos que deriven de la presente Ley, de los sistemas de procesamiento informático necesarios para la automatización de tales procedimientos y la generación de la información necesaria y los mecanismos de contralor pertinentes para la evaluación y monitoreo de los resultados obtenidos en cada paso.-

**ARTICULO 52°.-** Dispónese que todo incremento en las erogaciones referido a Personal, Obra Pública y cualquier otro emolumento, previo a efectivizarlo deberá ser remitido al Comité de Fiscalización, Control de Gasto y Seguimiento.

**ARTICULO 53°.-** Facúltase al Ministerio de Hacienda, Finanzas y Obras Públicas, para impulsar a través del Centro de Control de Gasto, la implementación de nuevos sistemas en las áreas de Contabilidad, Tesorería, Presupuesto, Liquidación de Haberes, Personal y Rentas o bien la modificación de los existentes a efectos de asegurar la auditabilidad y conectividad con los restantes sistemas del Ministerio de Hacienda, Finanzas y Obras Públicas a fin de lograr la integración de todos los datos.-

## TITULO III

## PRIVATIZACIONES

**ARTICULO 54°.-** Dispónese la aplicación expresa de los Artículos 2° al 20° inclusive de la Ley Nacional N° 23.696, que forma parte de la presente Ley, con las adecuaciones que aquí se dispongan. Facúltase a la Función Ejecutiva a dictar las normas que resulten pertinentes a tales efectos.-

**ARTICULO 55°.-** Facúltase a la Función Ejecutiva para proceder a la privatización total o parcial, a la concesión total o parcial, o cualquier otra modalidad de participación total o parcial del sector privado en los servicios, prestaciones u obras cuya gestión actual se encuentre a su cargo o de las empresas, sociedades, entes descentralizados y autárquicos, establecimientos o haciendas productivas, cuya propiedad pertenezca total o parcialmente al Estado Provincial y que hayan sido declaradas sujetas a privatización, conforme con las previsiones de la presente Ley, sin perjuicio de las facultades conferidas al Comité de Control de Privatizaciones.-

**ARTICULO 56°.-** Declárase sujetos a la norma del Artículo anterior los entes y servicios que a continuación se enumeran, sin perjuicio de los que sean así declarados por la Función Ejecutiva mediante acto administrativo expreso previo dictámen del Comité de Privatizaciones:

Empresa Provincial de Obras Sanitarias de La Rioja (EPOSLAR)
Ente Provincial de Energía de La Rioja (EPELAR)
Imprenta del Estado
Plantas Industriales de propiedad total o parcial del Estado
Servicio de Riego
Servicio de Liquidación de Sueldos y Jornales
Talleres y Garaje Oficial
Servicio de Mantenimiento
Servicio de Limpieza de Edificios Públicos

**ARTICULO 57°.-** A los efectos del Artículo precedente, la Función Ejecutiva elaborará un cronograma de aplicación.-

**ARTICULO 58°.-** Facúltase a la Función Ejecutiva a disponer, cuando fuere necesario la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias, aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impidan la desmonopolización o desregulación del respectivo servicio.-

## TITULO IV

## DE LA DESCENTRALIZACION

**ARTICULO 59°.-** Facúltase al Función Ejecutiva a iniciar procesos de descentralización en todas las áreas del Estado provincial.-

## TITULO V

## DEL PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA

**ARTICULO 60°.-** Dispónese la aplicación del Capítulo III de la Ley Nacional N° 23,696 cuyo articulado formará parte de la presente Ley conforme a la adecuación que de dicha norma se realice por vía reglamentaria.-

## TITULO VI

## DE LA PROTECCION DEL TRABAJADOR

**ARTICULO 61°.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a firmar convenios con los ministerios, empresas y organismos del Estado Nacional para la realización en la Provincia de programas de obras y en general de generación de puestos de trabajo, cursos de capacitación para desocupados y programas especiales de empleo, que permitan la reinserción laboral de los trabajadores.-

**ARTICULO 62°.-** El Estado Provincial garantiza las representaciones electivas de las asociaciones gremiales, el uso del instituto de la Licencia Gremial, sin goce de haberes. -

## CAPITULO IV

## DE LA EQUIPARACION DEL GASTO MUNICIPAL

**ARTICULO 63°.-** La Función Ejecutiva deberá disponer la reducción gradual y mensual desde el 1° de enero de 1.994 y por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días la remisión de fondos, destinados al pago de haberes del Tesoro Provincial a los Municipios, hasta alcanzar montos iguales a los establecidos por los acuerdos financieros transitorios, suscritos entre la Provincia y los Municipios en el mes de diciembre del año 1.991, los que constan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente Ley.-

**ARTICULO 64°.-** La Función Ejecutiva únicamente podrá transferir fondos adicionales del Tesoro Provincial a los Municipios con destino a obras públicas y adquisición de bienes de capital, todo de acuerdo a lo previsto en el Artículo 52° de la presente ley.-

## CAPITULO V

## DE LA DESREGULACION

**ARTICULO 65°.-** Déjase sin efecto en el territorio de la Provincia de La Rioja, toda restricción a la oferta de bienes y servicios, toda limitación a la información de los consumidores o usuarios respecto de precios, calidades técnicas o comerciales y otros aspectos relevantes relativos a bienes y servicios que se comercialicen, eliminándose asimismo toda restricción que evite la libre interacción entre la oferta y la demanda. Quedan excluídos del alcance del presente Artículo, aquellas actividades que, a juicio de la autoridad de aplicación, se vinculen con la provisión de servicios públicos estatales esenciales en materia de seguridad, salud pública, educación y justicia, así como las normas que regulen en protección de la salud y del medio ambiente.-

**ARTICULO 66°.-** Déjase sin efecto en el territorio de la provincia de La Rioja, toda restricción de días y horarios de trabajo en la prestación de servicios de ventas, empaque, expedición, administración y toda otra actividad comercial afín sin perjuicio de los derechos individuales del trabajador.-

**ARTICULO 67°.-** La Función Ejecutiva Provincial en virtud de la adhesión de la Provincia a la política de desregulación implementada por el Gobierno Federal, deberá en el término de noventa (90) días contados a partir de la promulgación de la presente Ley, dictar los instrumentos pertinentes para la aplicación de tal política en los ámbitos de: transporte de pasajeros y carga; actividades profesionales; farmacias y toda otra de especial regulación. La Asesoría General de Gobierno coordinará con el Ministerio de Hacienda, Finanzas y Obras Públicas la redacción de dichas normas, las que sustituirán a las actualmente vigentes en la materia, cualquiera sea su rango normativo.-

**ARTICULO 68°.-** Adhiérese al régimen establecido por el Decreto Nacional N° 1.813/92. El Tribunal Superior .de Justicia propondrá a la Legislatura Provincial la instrumentación correspondiente que permita la aplicación inmediata del citado régimen.-

**ARTICULO 69°.-** Derógase toda norma regulatoria que condicione la validez de actos profesionales a intervenciones posteriores por parte de Colegios, Consejos, Asociaciones Profesionales o cualquier otro ente que los nuclée. Las certificaciones, autenticaciones y legalizaciones de documentos sólo serán exigibles cuando tal requisito resulte de orden judicial.-

**ARTICULO 70°.-** En ningún caso la autoridad administrativa o judicial podrá supeditar el cumplimiento de la diligencia judicial o administrativa alguna a la previa acreditación del cobro de los honorarios y cargas previsionales por parte de los profesionales intervinientes, peritos y demás auxiliares que hayan tenido participación en las actuaciones.-

**ARTICULO 71°.-** Establécese como único requisito para el ejercicio de las profesiones universitarias y no universitarias en la Provincia, la matriculación de los profesionales actuantes. Adhiere la Provincia a las disposiciones contenidas en los Decretos Nacionales 2.284/91, 2293/92 y concordantes.-

**ARTICULO 72°.-** Los profesionales podrán convenir libremente los honorarios con sus clientes, patrocinados o comitentes. Ninguna entidad pública o privada podrá impedir, trabar, ni obstaculizar directa o indirectamente la libre contratación de honorarios, comisiones u toda otra forma de retribución de servicios profesionales.-

**ARTICULO 73°.-** Derógase toda exigencia para efectuar contrataciones con el Estado Provincial salvo aquellas que dispongan la necesidad de demostrar la inscripción en los organismos recaudadores de impuestos nacionales, provinciales, municipales, sistema único de seguridad social del contratista y registro pertinente.-

**ARTICULO 74°.-** Adóptase el régimen establecido por el Decreto Nacional N° 1.724/93, en lo que resulte compatible con los principios expresados por la Constitución Provincial y la legislación provincial consecuente en materia de contrataciones.-

## CAPITULO VI

## DE LAS DEUDAS PROVINCIALES

**ARTICULO 75°.-** Consolídase en el Estado Provincial las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 30/11/93. La consolidación dispuesta se regirá por Ley Nacional 23.982 y sus disposiciones reglamentarias a la cual la Provincia adhiere. A los fines de la adecuación de las normas de dicha ley al ordenamiento jurídico provincial, la Función Ejecutiva elaborará un registro de la deuda pública de todos los organismos comprendidos en el ámbito de la presente Ley.-

**ARTICULO 76°.-** Créase en el ámbito del Ministerio de Hacienda, Finanzas y Obras Públicas, la Unidad de Registro y Control de la Deuda Pública del Estado Provincial. La citada Unidad estará presidida por el Ministro de Hacienda, Finanzas y Obras Públicas y el Secretario de Hacienda será su Secretario Ejecutivo, sin perjuicio de las facultades conferidas al Comité de Fiscalización, Control de Gasto y Seguimiento.-

**ARTICULO 77°.-** La Unidad de Registro y Control de la Deuda Pública del Estado Provincial, tendrá las siguientes atribuciones:

a).- Efectuar, antes del 1° de marzo de 1.994, un llamado a los acreedores del Estado provincial -Administración Central y Organismos Descentralizados-, con el fin de que los mismos exterioricen sus créditos contra el mismo,

b).- Llevar un registro ordenado de las deudas que se exterioricen;

c).- Determinar la legitimidad y procedencia de las deudas exteriorizadas a través de la convocatoria dispuesta en el inciso a);

d).- Proponer un programa de cancelación de pasivos, conforme a los datos obtenidos en el relevamiento;

e).- Preparar el estado mensual de evolución de las deudas provinciales el cual reflejará los pasivos adeudados al cierre de cada mes. Se las clasificará según su origen y por su exigibilidad, separándolas en pasivo en el corto y largo plazo;

f).- Confeccionar el estado mensual de origen y cancelación de deudas provinciales, complementario del anterior, el cual expondrá los nuevos endeudamientos y sus pagos por jurisdicción, identificando al ente responsable;

g).- Intervenir con carácter preventivo en todo acto de administración centralizada o descentralizada que signifique un endeudamiento superior al establecido para las contrataciones directas.-

**ARTICULO 78°.-** Los organismos descentralizados no podrán, a partir de la sanción de la presente Ley, contraer nuevos pasivos sin la intervención prevista en el Artículo 77° inciso g). El incumplimiento de esta disposición hará responsable a la máxima autoridad de cada organismo, quien responderá con su patrimonio personal para el pago de dichos endeudamientos.-

## CAPITULO VII

## DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

**ARTICULO 79°.-** Déjase sin efecto desde la sanción de la presente Ley, la Ley N° 5.654, y todo acto administrativo que reconozca con carácter transitorio, beneficios o adicionales remunerativos por insalubridad.

**ARTICULO 80°.-** Las disposiciones del Artículo precedente comprenden a los agentes de las Funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial y de los Municipios.-

**ARTICULO 81°.-** La Función Ejecutiva deberá en el término de treinta (30) días, remitir para su tratamiento, el proyecto de ley que establezca las condiciones de trabajo en la Administración Pública y los requisitos para el encuadramiento como tarea insalubre.-

**ARTICULO 82°.-** La Secretaría de Trabajo deberá realizar los nuevos encuadramientos a favor de quienes correspondiere conforme a la legislación a que se refiere el Artículo precedente y su Decreto Reglamentario. Los agentes comprendidos en las normativas anteriores continuarán percibiendo el beneficio hasta la puesta en vigencia del nuevo régimen.-

## CAPITULO VIII

## PRORROGA DEL AJUSTE Y CADUCIDAD DE LICENCIA DEL 70%

**ARTICULO 83°.-** Amplíase la Ley 5851, modificatoria del Artículo 4° de la Ley 5655, hasta el día 31 de enero de 1.995.-

**ARTICULO 84°.-** Amplíase el término de la vigencia de las Leyes 5547, 5675, 5831 y 5871, las que por efecto de la presente Ley extenderán sus efectos jurídicos hasta el 31 de enero de 1.995.-

**ARTICULO 85°.-** Amplíase la vigencia del Artículo 1° de la Ley 5665 prorrogada por Decreto de la Función Ejecutiva N° 1.051/92 y extendida su vigencia por Ley N° 5832, hasta el día 31 de enero de 1.995, fecha hasta la cual operarán todos y cada uno de sus efectos jurídicos.-

**ARTICULO 86°.-** Declárase extinguido el derecho de acogerse al sistema de Licencia Extraordinaria implementado por Ley N° 5835 modificada por Ley N° 5848. Los agentes que a la fecha de promulgación de la presente Ley estuvieren gozando de los beneficios reconocidos por dichas leyes, continuarán en ejercicio de los mismos hasta la fecha de su reincorporación a la efectiva prestación de servicios, o de su presentación a los concursos dispuestos por la presente Ley, debiendo renunciar a aquellos beneficios como requisito previo. Los actos administrativos que concedan el beneficio reconocido por estas leyes y que fueran dictados con posterioridad a la fecha de sanción de la presente Ley, serán nulos de nulidad absoluta, sin necesidad de declaración expresa en tal sentido.-

**ARTICULO 87°.-** Los Municipios de la provincia, quedan expresamente invitados a acogerse a las disposiciones de la presente Ley, para todas y cada unas de sus ordenanzas análogas a las Leyes provinciales que por el presente Capítulo se modifican, extinguen o limitan.-

## CAPITULO IX

## DE LA EMERGENCIA EDUCATIVA

**ARTICULO 88°.-** Declárase la Emergencia del Sistema Educativo de la Provincia, con el fin de superar la crisis por la que atraviesa la prestación de dicho servicio público, conforme a la Constitución Provincial y con la finalidad de garantizar el cumplimiento del derecho de aprender consagrado en ella, para todos sus habitantes.-

**ARTICULO 89°.-** La Función Ejecutiva deberá elaborar y enviar en un plazo de treinta (30) días a la Cámara de Diputados, un régimen de incompatibilidades del Personal Docente, tanto en lo referente de la acumulación de cargos como de horas cátedra.-

**ARTICULO 90°.-** La Función Ejecutiva deberá en un plazo de treinta (30) días elaborar y enviar a la Cámara de Diputados nuevo Escalafón y régimen de bonificación por zona para el personal docente de todos los niveles .-

**ARTICULO 91°.-** Dispónese la caducidad de todas las comisiones de servicios y/o adscripciones de personal docente, o no docente, con funciones en establecimientos educativos, en otras áreas de la administración ajenas al Ministerio de Cultura y Educación, respetando en todos los casos, los convenios con organismos internacionales de cooperación técnica.-

**ARTICULO 92°.-** Dispónese la caducidad y la prohibición en lo sucesivo de las asignaciones de las horas cátedra o de cargos docentes, para la prestación de servicios distintos al dictado de cursos en establecimientos educativos, salvo de aquellos agentes indispensables para asegurar la calidad del servicio educativo y que no excedan el 1% de la planta del personal docente.-

**ARTICULO 93°.-** Dispónese la jubilación a partir de la fecha de la presente Ley, del personal docente y del no docente con funciones en establecimientos educativos que hayan alcanzado las condiciones de edad y antigüedad para acceder al máximo del haber jubilatorio. Facúltase al Ministerio de Cultura y Educación a convocar al personal mencionado en el párrafo anterior a través de un padrón especial en aquellos casos en que se interrumpa el servicio educativo por falta de recursos humanos para la provisión de cargos y/u horas cátedra.-

**ARTICULO 94°.-** Las direcciones de administración remitirán al Ministerio de Hacienda, Finanzas y Obras Públicas en un plazo de setenta y dos (72) horas la nómina del personal comprendido en el Artículo anterior.-

**ARTICULO 95°.-** Dispónese la caducidad de la plantas funcionales al 31/12/93. La Función Ejecutiva deberá establecer el criterio con que se ajustará la nueva planta de personal a las necesidades educativas para el ciclo lectivo 1.994 y sucesivos, las que deberán ser aprobadas antes del 1° de marzo de 1.994. Queda facultada la Función Ejecutiva a disponer a tal fin, la concentración, cierre, apertura, reestructuración de establecimientos, cursos, grados, salas, asignaturas, horas cátedra o cargos docentes.-

**ARTICULO 96°.-** La Función Ejecutiva deberá elaborar y enviar en treinta (30) días un nuevo régimen de licencias, permisos y justificaciones para el personal docente.-

**ARTICULO 97°.-** Modifícase el Artículo 37° de la Ley N° 2691 Estatuto del Personal Docente, quedará redactado de la siguiente manera: "Cuando por razones de clausura, concentración o reestructuración de escuelas o grados, sean suprimidos cargos docentes en establecimientos educacionales y personal titular en dicho cargo, quedará automáticamente desde la publicación del acto administrativo y aun cuando estuviese en goce de cualquier clase de licencia, permiso o justificación en situación de disponibilidad por tres (3) meses con goce de sueldo, vencido este plazo permanecerá otros seis (6) meses en igual situación sin goce de sueldo. Cumplido este último plazo se considerará cesante".-

**ARTICULO 98°.-** Modifícase el Artículo 38° de la Ley N° 2691 Estatuto del Personal Docente el que quedará redactado de la siguiente manera: "Durante el período de disponibilidad indicado en el Artículo anterior, los docentes en tal situación tendrán prioridad, a igualdad de puntaje, para ocupar cargos vacantes en la misma zona en que se desempeñaban, o en su caso para aspirar a suplencia".-

**ARTICULO 99°.-** Derógase el Artículo 39° de la Ley N° 2691 Estatuto del Personal Docente.-

**ARTICULO 100°.-** Modifícase el Artículo 47° de la Ley 5289 Estatuto para la Docencia de Nivel Medio y Superior, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Cuando por razones de modificación de planes de estudios o de clausura, concentración o reestructuración de establecimientos, cursos o divisiones sean suprimidas asignaturas, horas cátedras o cargos docentes, el personal titular o interino de dichas horas o cargos quedará automáticamente, desde la publicación del acto administrativo y aun cuando estuviese en goce de cualquier clase de licencia, permiso o justificación, en disponibilidad por el término de tres (3) meses con goce de sueldo, vencido este plazo permanecerá otros seis (6) meses en tal situación sin goce de sueldo, cumplido este último plazo se lo considerará cesante".-

**ARTICULO 101".-** Incorpórase como Artículo 47° Bis de la Ley N° 5.289 el siguiente: "Durante el período de disponibilidad indicado en el Artículo anterior, los docentes en tal situación tendrán prioridad, a igualdad de puntaje para ocupar cargos vacantes en la misma zona en que se desempeñen o en su caso para aspirar a suplencias".-

**ARTICULO 102".-** Se considerará falta grave, causal de exoneración toda simulación o falsa aserción tendiente a obtener u otorgar licencias, permisos o justificaciones, como así también a aquellas declaraciones juradas que no correspondan a la situación de revista del agente.-

**ARTICULO 103".-** El personal docente que goce de cualquier beneficio jubilatorio, no podrá percibir el adicional por antiguedad en la función docente que se encuentre desempeñando.-

**ARTICULO 104".-** Derógase la Ley 5624.-

## CAPITULO X

## DEL REGIMEN PREVISIONAL

**ARTICULO 105".-** Derógase el Artículo 2° de la Ley 5.904.-

**ARTICULO 106".-** Transfiérese al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, creado por Ley 24.241, el total de jubilados y pensionados correspondientes al Sistema Previsional Provincial como así también al personal que actualmente aporta al referido sistema, quienes a partir de la fecha de esa transferencia pasarán a depender en su carácter de activos y luego a través del tiempo, como pasivos del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Las condiciones del mencionado traspaso de activos y pasivos se llevará a cabo de la manera que lo indique el acuerdo que la Función Ejecutiva celebre a tal fin con el Poder Ejecutivo Nacional, resguardando los derecho adquiridos.-

**ARTICULO 107".-** Dispónese la ampliación del plazo establecido en el Artículo 1° de la Ley 5.546, hasta el 31 de diciembre de 1.993, fecha hasta la cual deberán acreditar los requisitos establecidos en la misma.-

Los beneficiarios del presente régimen, podrán acogerse al mismo hasta el 31 de diciembre del corriente año, siempre y cuando integren los regímenes que se transfieren a la Nación en el marco del Pacto Fiscal.-

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**ARTICULO 108".-** Los Municipios de la provincia que no adhieran a las disposiciones de los distintos regímenes de la presente Ley, en la órbita de sus respectivas competencias, no recibirán la asistencia que establece el Artículo 62° de esta norma.-

**ARTICULO 109°.-** Sin perjuicio de las sanciones que se prevé en esta Ley, el funcionario que no cumpliere o no hiciere cumplir estas disposiciones será pasible de las penalidades correspondientes, y/o juicio político según el rango del funcionario de que se trate, el presente Artículo no admite excepciones de ningún tipo.-

**ARTICULO 110°.-** Déjase sin efecto toda norma o acuerdo que se oponga a lo establecido en la presente Ley.-

## DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 111°.-** Sustitúyese el Artículo 15° de la Ley N° 5.634, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 15°: El Gobernador de la Provincia será asistido en el área de la Gobernación por las siguientes Secretarías que estarán bajo su dependencia directa:

1. Secretaría de la Gobernación
2. Secretaría de Asuntos Municipales
3. Secretaría de Información Pública".

**ARTICULO 112°.-** Derógase el Artículo 20° de la Ley 5634.

**ARTICULO 113°.-** Incorpórase al Artículo 33° de la Ley N° 5634 lo siguiente: "y la Secretaria de la Función Pública".

**ARTICULO 114°.-** Incorpórase como Artículo 35° bis de la Ley N° 5634 el siguiente:

### "ARTICULO 35° BIS: SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Compete a la Secretaría de la Función Pública todo lo referente a: la organización y funcionamiento de la Administración Pública, el dictado del marco normativo para la actuación de los organismos y para las relaciones del Estado provincial con los agentes, al desarrollo de los recursos humanos y tecnológicos para mejorar la productividad del sector público, y en particular:

1. Entender en la realización de los estudios de la organización y funcionamiento de la Administración Pública, en el ámbito de la Función Ejecutiva, identificando las condiciones favorables y los aspectos que se constituyen en limitaciones para su gestión eficaz y eficiente.

2. Entender en los relevamientos censales de los recursos humanos y materiales, que permitan obtener información cuantitativa y cualitativa, para la confección de un Banco de Datos para la gestión de administración del Estado.

3. Entender a partir de la información censal en el desarrollo de los estudios sectoriales y jurisdiccionales, que permitan caracterizar la situación actual y confeccionar el diagnóstico de la Administración Pública Provincial.

4. Entender en el relevamiento de los ofrecimientos existentes a nivel nacional e internacional, de las condiciones de financiamiento, de asistencia técnica, de información y capacitación, etc; que puedan ser utilizados en la Provincia para corregir los aspectos limitantes de la Administración Provincial.

5. Entender en la publicación y difundir la información estadística y el diagnóstico entre los organismos de la Administración Provincial.

6. Entender en la elaboración del Programa de Reforma Administrativa, que permita:

6.1 Definir las funciones a desarrollar por el Estado, caracterizando las funciones sustantivas que se constituyen en fines y las funciones complementarias que se constituyen en medios para alcanzarlas.

6.2 Determinar la Estructura Orgánica de la Función Ejecutiva.

6.3 Utilizar con eficiencia los recursos humanos y materiales.

6.4 Corregir las restricciones financieras, tecnológicas de infraestructura, de formación y capacitación normativas, etc, que presenta la gestión administrativa del Estado.

6.5 Optimizar las prestaciones del Estado hacia la comunidad, mejorando sus roles normativos, prestación de asistencia y de servicios y la construcción de obras para el desarrollo económico y social.

7. Entender en el dictado de las normas básicas que regulan el funcionamiento de los organismos del Estado, sus interrelaciones y la delimitación de sus competencias: Ley de Ministerios, Ley de Procedimientos Administrativos, Manuales de Misiones y Funciones.

8. Intervenir en el dictado de las normas específicas que regulan las relaciones del Estado con los agentes de la Administración Pública Provincial: Escalafón y Estatuto del Empleado Público.

9. Entender en los programas de desarrollo de los recursos humanos de la Administración Pública Provincial, que contemplen los requerimientos globales y sectoriales y los procesos de reclutamiento, selección, capacitación y formación profesional de los agentes.

10. Intervenir en los programas de desarrollo tecnológico y en la compatibilización de los sistemas operativos que surjan de estos programas, modernizando los sistemas de información, procesamiento de datos y textos, comunicación interna, telefonía y archivo.

11. Intervenir en las propuestas de condiciones generales de contratación con los proveedores de equipamiento tecnológico a fin de racionalizar las condiciones de incorporación y utilización de los mismos.

12. Entender en la verificación del cumplimiento de las normas que regulan las estructuras orgánicas y los procedimientos administrativos.

13. Entender en la verificación y el cumplimiento de las normas que regulan las relaciones del Estado con los agentes de la Administración Pública Provincial".

**ARTICULO 115°.-** Deróganse las leyes Nros. 3598, 4426, 5287, 5641, 5877 y modificatorias que crean el Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo (I.P.V.yU.) el Instituto del Minifundio y de las Tierras Indivisas (I.M.T.I.); el Instituto Provincial de Turismo (IN.PRO.TUR.); el Instituto Provincial de Acción Cooperativa y Mutual (I.P.A.C.y M.) ; y el Instituto Provincial de Riego, respectivamente. y R.T.R.-Canal 9 La Rioja y Vialidad de la Provincia.-

**ARTICULO 116°.-** La Función Ejecutiva deberá elaborar y enviar a la Cámara de Diputados, en un plazo de sesenta (60) días a contar de la promulgación de la presente Ley, un proyecto que contemple para el ámbito de la Administración Pública Centralizada, las Direcciones Generales que tendrán a su cargo las funciones de los organismos suprimidos por el Artículo precedente.-

**ARTICULO 117°.-** Transfiérese el personal que presta servicios en los organismos precedentemente indicados, a las Direcciones Generales que los sustituyan.-

**ARTICULO 118°.-** Los organismos suprimidos por los Artículos precedentes continuarán funcionando en forma transitoria hasta tanto la Función Ejecutiva implemente las nuevas estructuras debiendo respetar las directivas y los lineamientos determinados por la superioridad jerárquica, con competencia funcional.-

## CAPITULO XI

## ORGANOS DE CONTRALOR Y SEGUIMIENTO

**ARTICULO 119°.-** Sin perjuicio de los contralores ya previstos en los Artículos anteriores, créase el Comité de Fiscalización, Control de Gasto y Seguimiento de la aplicación de esta Ley. El mismo estará integrado por cinco (5) Diputados y un (1) representante de los trabajadores que serán designados por la Presidencia de la Cámara.-

**ARTICULO 120°.-** El Comité de Fiscalización, Control de Gastos y Seguimiento, tendrá facultad para: Solicitar informes, recomendar todo tipo de medidas y procedimientos conducentes a la mejor aplicación de la Ley.-

Los dictámenes, instrucciones y/o directivas que emita este Comité serán de aplicación obligatoria por aquellos a los cuales se dirija.-

**ARTICULO 121°.-** Este Comité presentará un informe mensual ante la Cámara de Diputados, debiendo realizar un informe final cuando a su juicio considere cumplidos los objetivos establecidos en esta Ley.-

**ARTICULO 122°.-** Autorízase a la Función Ejecutiva a aceptar los términos de las Resoluciones del Directorio del Banco de la Nación Argentina de fechas: 29 de julio, 7 de octubre y 28 de octubre del corriente año, por las cuales se concede al Estado Provincial refinanciación de la

deuda con ese Banco, originada en la liquidación del ex-Banco de la Provincia de La Rioja, con el correspondiente compromiso de afectación del 1,60% de los recursos de Coparticipación Federal correspondientes a la Provincia de La Rioja. A todos estos efectos el Ministerio de Hacienda, Finanzas y Obras Públicas, procederá a suscribir los instrumentos correspondientes.-

**ARTICULO 123°.-** Créase el Comité de Contralor de Privatizaciones, el que estará integrado por cinco (5) Diputados designados a tal efecto por el Presidente de la Cámara.-

El Comité de Contralor de Privatizaciones tendrá las siguientes facultades: Controlar, aprobar o rechazar las privatizaciones totales o parciales de entes y servicios previstos en los Artículos 52° y 53° de esta Ley.-

Este Comité deberá informar mensualmente sobre la evolución del proceso a la Cámara de Diputados. Asimismo deberá elaborar un informe definitivo una vez cumplido el traspaso de los bienes ya descriptos.-

**ARTICULO 124°.-** Ninguna adjudicación sobre los bienes y/o servicios sujetos a privatización, se tendrá por concluido, sin la aprobación previa del Comité de Contralor de las Privatizaciones.-

**ARTICULO 125°.-** Las áreas pertinentes practicarán los registros y anotaciones correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo precedente.-

**ARTICULO 126.-** En todas las deudas existentes del Estado Provincial, contratistas y proveedores sólo se reconocerá en concepto de intereses, la tasa que paga el Banco de la Nación Argentina Sucursal La Rioja, para sus operaciones de Caja de Ahorro.-

**ARTICULO 127°.-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 108° Período Legislativo, a ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres. Proyecto presentado por la Función Ejecutiva.-

**L E Y Nº 5.923.-**

DR. LUIS BENIR HERRERA
VICEGOBERNADOR
PROVINCIA DE LA RIOJA

## ANEXO 1

## ESCALA DEL GRAVAMEN ESTABLECIDO EN EL ARTICULO N° 39

| REMUNERACION | MONTO FIJO | ALICUOTA |
|---|---|---|
| $ 1 a 350 | 0 | 0% |
| $ 351 a 500 | $ 50 | 0% |
| $ 501 a 1000 | $50 | 10% sobre lo que exceda a $ 500 |
| $ 1001 a 1500 | $ 100 | 15% sobre lo que exceda a $ 1000 |
| $ 1501 a 2000 | $ 175 | 20% sobre lo que exceda a $ 1500 |
| $ 2001 a 2500 | $ 275 | 25% sobre lo que esceda a $ 2000 |
| $ 2501 a maximo | $300 | 30% sobre lo que exceda a $ 2500 |

DR. LUIS BEDER HERRERA
GOBERNADOR
PROVINCIA DE LA RIOJA

## ANEXO 2

## MONTOS A TRANSFERIR A MUNICIPIOS CON DESTINO A PAGO DE HABERES

| MUNICIPIO | | MONTO |
|---|---|---|
| Arauco | $ | 150.000 |
| General Angel Vicente Peñaloza | $ | 79.000 |
| General Belgrano | $ | 170.000 |
| Castro Barros | $ | 84.000 |
| Chamical | $ | 181.000 |
| Chilecito | $ | 820.000 |
| Famatina | $ | 156.000 |
| Coronel Felipe Varela | $ | 165.000 |
| General Lamadrid | $ | 59.000 |
| Independencia | $ | 54.000 |
| Juan Facundo Quiroga | $ | 163.700 |
| General Ocampo | $ | 215.000 |
| Rosario Vera Peñaloza | $ | 190.000 |
| San Blas de los Sauces | $ | 74.700 |
| Sanagasta | $ | 88.000 |
| General San Martín | $ | 110.600 |
| Capital | $ | 732.000 |
| Vinchina | $ | 70.700 |

Dr. MARIO GUZMAN SORIA
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS - LA RIOJA

Dr. LUIS BEDER HERRERA
VICEGOBERNADOR
PROVINCIA DE LA RIOJA

Cámara de Diputados
LA RIOJA

# 5923

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA

DE

L E Y

## CAPITULO I

## TITULO I

## DE LA EMERGENCIA FINANCIERA

ARTICULO 1°.- La Provincia de La Rioja declara con carácter de Ley de Orden Público el Estado de Emergencia Financiera del Sector Público Provincial por el término de un año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, con el fin de revertir la crisis financiera por la que atraviesa y evitar una más grave situación de peligro colectivo que se crearía de persistir las actuales circunstancias.-

ARTICULO 2°.- Decláranse compatibles y de aplicación necesaria las disposiciones específicas de las Leyes Nacionales Nros.23.696 y 26.697 y sus decretos reglamentarios. Estas normas regirán conforme a las modificaciones que en la presente se disponen.-

ARTICULO 3°.- Suspéndese por el término de 365 días, a contar de la vigencia de la presente ley, todos los subsidios y subvenciones, excepto los destinados a energía para riego, consumo de agua potable fijados por los Decretos vigentes, y a personas de bajos recursos otorgados por el área de Acción Social.

ARTICULO 4°.- Exímese del Impuesto de Sellos a las operaciones financieras y de seguro institucionalizadas, destinadas al sector de turismo, de acuerdo con la norma reglamentaria.

ARTICULO 5°.- La Provincia adhiere al Régimen Penal Tributario de la Ley Nacional Nro. 23.771.-

ARTICULO 6°.- La Provincia adhiere a la Ley Nacional N° 24.156. de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus normas complementarias, en todos los términos compatibles con el Régimen Provincial. Facúltase a la Función Ejecutiva para adecuar al ordenamiento provincial la terminología de la Ley Nacional y su Reglamentación.-

5923

## TITULO II

## DE LA SUSPENSION DE LAS EJECUCIONES JUDICIALES

ARTICULO 7°.- Suspéndese la ejecución de las Sentencias y Laudos Arbitrales que condenen al pago de una suma de dinero, dictadas contra el Estado Provincial en todas sus formas de organización jurídica. Esta suspensión regirá por el término de dos (2) años a partir de la fecha de publicación de la presente Ley. Quedan comprendidas en el presente régimen las ejecuciones que pudieran promoverse por cobro de honorarios y gastos, contra cualquiera de las partes, en los juicios contemplados en este Artículo. Igualmente, las Sentencias y Laudos Arbitrales que se dicten dentro del plazo establecido en el presente Artículo, no podrán ser ejecutadas hasta la expiración de dicho plazo.-

ARTICULO 8°.- Vencido el plazo establecido en el Artículo precedente, el Juez de la Causa fijará el término de cumplimiento de la Sentencia o Laudo Arbitral, previa vista al Organismo demandado, para que indique el plazo de vencimiento, que no podrá exceder del término de seis (6) meses. En los casos en que el Organismo demandado no contestare la vista, o fijare un plazo irrazonable, el Juez de la Causa fijará el plazo de cumplimiento.

ARTICULO 9°.- A los efectos de los Artículos 7° y 8°, resulta indiferente que el objeto de la obligación se hubiera constituido originariamente en una suma de dinero, o que se hubiese transformado en tal con motivo de un incumplimiento. Quedan excluidos del presente régimen: a) El cobro de créditos laborales, o nacidos con motivo de la relación de empleo público; b) El cobro de indemnizaciones por expropiación; c) La repetición de tributos; d) Los créditos por daños en la vida, en el cuerpo o en la salud de personas físicas, o por daños en cosas que constituyen elementos de trabajo o vivienda del damnificado; e) Las prestaciones de naturaleza alimentaria; f) Las acciones de amparo y las acciones por recuperación patrimonial de bienes ilegítimamente desposeídos.

ARTICULO 10°.- Durante la substanciación del pleito, o en el período de suspensión de la ejecución podrá arribarse a transacciones, a criterio de la autoridad de la Función Ejecutiva con competencia en el Régimen Financiero del Estado, siempre que se respeten las siguientes condiciones: a) Las costas se impongan por el orden causado, y las comunes por mitades; b) Se determine el pago de las sumas debidas en títulos de la Deuda Pública o equivalentes, o bien se establezca una quita no inferior al veinte por ciento (20 %) la financiación del saldo resultante, en cuyo caso podrá proceder el pago en efectivo, previo dictamen del Comité de Fiscalización, control de Gastos y Seguimiento.

## CAPITULO II

## TITULO I

## DE LAS ESTRUCTURAS Y EL EMPLEO EN LA ADMINISTRACION PUBLICA Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

**ARTICULO 11°**- Dispónese la caducidad de todas las estructuras organizativas de personal de planta permanente y no permanente cualquiera sea la norma en virtud de la cual hayan sido aprobadas, para las Funciones Ejecutiva y Legislativa del Estado Provincial, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado y Asesoría General de Gobierno, Organismos Descentralizados, Empresas y/o Sociedades del Estado, Delegaciones Provinciales de carácter permamente o transitorio y las estructuras administrativas de la Función Judicial.

**ARTICULO 12°.-** Derógase toda norma que autorice a organismos del Estado dependientes de la Función Ejecutiva, cualquiera fuera su naturaleza o forma de organización, para aprobar sus propias estructuras orgánicas.

**ARTICULO 13°,-** Declárase en disponibilidad a todo el personal del Estado Provincial. Se autoriza a las Funciones del Estado a mantener transitoriamente las estructuras y plantas de personal. Cada Función del Estado establecerá las bases y condiciones operativas para la formulación de los llamados a concurso para los niveles superiores, definiendo los mecanismos respectivos. Una vez designados por concurso los agentes de los niveles superiores, se procederá a la selección y reubicación del resto del personal, conforme a las bases de condiciones que se establezcan. Concluído esto se remitirá al Comité de Fiscalización, Control de Gasto y Seguimiento.

**ARTICULO 14°.-** La Función Ejecutiva deberá elaborar las nuevas estructuras orgánicas, estableciendo una reducción gradual del personal en disponibilidad, respecto a la planta vigente al momento de la sanción de la presente. Igual temperamento adoptarán las Funciones Legislativa y Judicial.

**ARTICULO 15°.-** Las acciones previstas en los Artículos 13° y 14° deberán estar implementadas al día primero del mes de julio del año 1994.

**ARTICULO 16°.-** Todo personal que no ocupare cargos de estructuras orgánicas y que no fuera reubicado en la forma prevista en el Artículo 13° continuará en situación de disponibilidad y estará sujeto a los regímenes de retiro establecidos en la presente Ley.

**ARTICULO 17°.-** Dispónese la eliminación de todos los cargos presupuestarios de personal que resulten excedentes, una vez cubiertas las nuevas estructuras, concursos y reubicación de personal dispuesta por la presente Ley. El Ministerio de Hacienda, Finanzas y Obras Pública deberá eliminarlos del Presupuesto Provincial, incluyendo al personal remanente en una partida transitoria denominada: "Personal en Disponibilidad". Las Direcciones de Administración y/o Personal de los organismos incluidos en el ámbito del Artículo 11°, remitirán al Ministerio de Hacienda, Finanzas y Obras Públicas el listado del personal en estas condiciones, dentro de las 72 horas de producida tal situación.

**ARTICULO 18°.-** La Función Ejecutiva deberá elaborar y enviar a la Cámara de Diputados en un plazo de 120 días un Ordenamiento General para el personal de la Administración Pública Provincial. En su contenido regulará el Escalafón y la Carrera Administrativa, con sus sistemas de selección de personal, de evaluación de desempeño, de capacitación y cualquier otro aspecto necesario para la adecuada administración de los recursos humanos.

**ARTICULO 19°.-** A partir de la incorporación gradual del personal al Ordenamiento General referido en el Artículo precedente, los agentes quedarán excluidos del régimen de las Leyes 3.669 y 3.772 y sus modificatorias.

Concluida la incorporación de todo el personal de la Administración Pública Provincial al nuevo sistema, quedarán automáticamente derogadas las citadas Leyes en todo lo que se opongan al mencionado Ordenamiento.

## TITULO II

## DEL RETIRO VOLUNTARIO

**ARTICULO 20°.-** Adhiérese la Provincia de La Rioja a los regímenes establecidos por los decretos 676/93 y 678/93 (B.O.C.EP.)

**ARTICULO 21°.-** Establécese como régimen de retiro voluntario el instituido por el Bono de Creación de Empleo Privado (B.O.C.E.P.), conforme a las previsiones de los decretos nacionales 676/93 y 678/93.

**ARTICULO 22°.-** Autorízase a la Función Ejecutiva a constituirse en deudor principal de los B.O.C.E.P. que les sean acreditados por las obligaciones que con ellos se cancelen y a autorizar al Banco de la Nación Argentina a retener de los recursos de coparticipación Federal (Ley 23.548, sus modificatorias o el régimen que le pueda suceder) los importes de las cuotas de amortización. Ademas podrá autorizar la retención de un diez por ciento (10 %) adicional para constituir la Reserva de Operación y Garantía de los préstamos que otorgue el Banco de la Nacion Argentina a las empresas creadoras de empleo de la Provincia de La Rioja por hasta un monto global de cien millones de pesos.

**ARTICULO 23°.-** Se exceptúa del impuesto de sellos los créditos relacionados con la implementaron de los B.O.C.E.P. en la Provincia de La Rioja

**ARTICULO 24°.-** Los agentes interesados en acogerse al régimen establecido por el Artículo 21° de la presente ley, dispondrán de un plazo de 360 días desde su disponibilidad para solicitarlo. Podrán acogerse a este sistema los agentes que se encuentren gozando del régimen de licencia voluntaria.

**ARTICULO 25°.-** Los agentes retirados por el sistema de B.O.C.E.P. no podrán reingresar bajo fórmula legal alguna, al ámbito establecido por el articulo 11 de la presente Ley, durante el término de siete años de su efectivo retiro.-

**ARTICULO 26°.-** Los agentes retirados por el sistema de los B.O.C.E.P., continuarán en el goce de los beneficios de su Obra social por hasta dos años contados de su efectivo retiro.

**ARTICULO 27°.-** Concluído el período establecido en el Artículo 24° de la presente Ley, el personal que aun se encontrare en situación de disponibilidad definitiva, por no haber sido reubicado, será incluído en el régimen instituido por el Titulo III del presente Capitulo, a menos que optare por ser incluido en el régimen establecido en el Articulo 21° de la presente Ley.

**ARTICULO 28°.-** Todos los cargos correspondientes al personal egresado por aplicación del régimen de retiro voluntario o incluido en la partida creada por el Articulo 17° de la presente Ley, serán eliminados presupuestariamente.

## TITULO III

## REGIMEN DE RETIRO REMUNERADO MENSUALMENTE

**ARTICULO 29°.-** Créase el Régimen de Retiro Remunerado Mensualmente (R.R.M.), para todo el personal dependiente de las tres Funciones del Estado Provincial, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado y Asesoría General de Gobierno cualquiera fuese la situación de revista y/o prestación de servicios en el que el agente se encuentre comprendiéndose además, a los agentes de organismos descentralizados, empresas y/o sociedades del Estado, delegaciones provinciales de carácter permanente y transitorio y en general, para todos aquellos que en servicio activo perciban una retribución, remuneración, salario o sueldo por parte del Estado Provincial a través de sus diversas estructuras o unidades organizativas.-

**ARTICULO 30°.-** Déjase establecido que el Régimen instituído por el Artículo precedente de la presente ley, comprende a todos los agentes que se indican en ese Artículo, siempre que los

mismos no hayan ingresado por designación efectuada por concurso público por oposición y/o antecedentes y revisten en cargo fijo de los diversos escalafones.-

**ARTICULO 31°.-** Regúlase el R.R.M. con el carácter de Instituto Administrativo de la Relación Laboral del Derecho Público por el cual los organismos competentes del Estado provincial deciden la cesación de la relación laboral de los agentes, empleados y/o dependientes públicos, manteniendo a favor de los mismo durante el período determinado por la presente Ley los beneficios laborales que en esta Ley se disponen.-

**ARTICULO 32°.-**. Establécese que todos los empleados, agentes y demás dependientes públicos que desempeñan tareas sin asignación específica por haberse suprimido el cargo o función que investían, podrán ser incluidos en el R.R.M., salvo que opten por la Ley de Retiro Voluntario (B.O.C.E.P.).-

**ARTICULO 33°.-** Los agentes de la Administración del Estado en disponibilidad, podrán solicitar el pago anticipado del monto total determinado en el Artículo 34° de la presente ley, siempre que ofrezcan una quita importante del monto a percibir y que no implique pago en un solo acto. La reglamentación fijará pautas de aplicación para este caso. El presente Artículo comprende, asimismo, a los agentes en ejercicio de la licencia establecida por Ley N` 5835, modificada por la Ley N` 5848.-

**ARTICULO 34°.-** Dispónese que los agentes empleados y demás dependientes públicos a los que se les aplique el R.R.M. dejan de pertenecer a los cuadros de la Administración, quedándoles el derecho a percibir el cincuenta por ciento (50%) de su últimas remuneración líquida. El Estado mantendrá el aporte de la Obra Social en iguales condiciones que regían en la fecha en que sea incluidos en el régimen que se trate, y por el período que se regula en el Artículo 26° de la presente Ley.-

**ARTICULO 35°.-** Los agentes, empleados y/o dependientes públicos del Estado Provincial que fuesen incluidos en el R.R.M. percibirán una remuneración mensual en la proporción que determina el Artículo precedente, desde la fecha del acto administrativo que así lo declare, por un período que se establecerá en función de la antigüedad y tendrá una duración de un año (1) año como mínimo y de tres (3) años como máximo. Tales períodos podrán ser disminuidos en interés del agente a su solicitud, por acuerdos de partes y siempre que su procedencia no importe el pago de todas las remuneraciones en un solo acto. La reglamentación fijará las escalas y el procedimiento para estos casos.-

**ARTICULO 36°.-** Los agentes retirados por efecto de la aplicación del R.R.M. no podrán reingresar al ámbito de la Administración Pública Provincial por el término de siete (7) años a partir de la fecha del retiro.-

**ARTICULO 37°.-** Establécese que los titulares de cada una de las Funciones del Estado serán las autoridades de aplicación de la presente ley; debiendo remitir al Ministerio de Hacienda, Finanzas y Obras Públicas las actuaciones administrativas pertinentes a los fines de la sistematización en un solo padrón o agrupamiento de agentes o empleados comprendidos.-

**ARTICULO 38".-** Modifícase el Artículo 3° de la Ley N` 5782, modificada por la Ley N° 5793 y que quedará redactada de la siguiente manera: "Autorízase al Ministerio de Hacienda, Finanzas y Obras Públicas para fijar el plazo de presentación de solicitudes de acogimiento al Régimen al que se refiere la presente Ley. Este plazo podrá ser renovado si las condiciones financieras de la Provincia lo permiten".-

## TITULO IV

## DE LA POLITICA SALARIAL

**ARTICULO 39.-** Crease un gravámen de emergencia por el término de doce (12) meses a partir del 1° de diciembre de 1.993, que se aplicará a todas las remuneraciones, excluídas las asignaciones familiares pagadas por el Estado Provincial y los municipios de la Provincia según la escala del Anexo I.-

**ARTICULO 40°.-** La Función Ejecutiva deberá elaborar y enviar a la Cámara de Diputados, en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente Ley, un proyecto estableciendo una nueva política salarial que alcanzará a todos los organismos comprendidos en el ámbito del Artículo 11° de la presente Ley priorizando las áreas de Salud y Educación .-

**ARTICULO 41°.-** Prohíbese otorgar cualquier tipo de incremento que afecte la grilla salarial de los agentes de la Administración Pública Provincial y de los organismos comprendidos en el ámbito del Artículo 11° de la presente Ley, hasta tanto sea puesta en vigor la nueva política salarial mencionada en el Artículo precedente.-

**ARTICULO 42°.-** No será de aplicación hasta tanto sea puesta en vigor la nueva política salarial mencionada en el Artículo 40° de la presente Ley, ningún aumento salarial producido por convenios colectivos de trabajo acordados en el orden nacional o provincial que afecten a cualquier organismo comprendido en el ámbito del Artículo 11° de la presente ley. Dichos incrementos se tendrán por no otorgados.-

**ARTICULO 43°.-** Déjase sin efecto todo acto administrativo que haya producido designaciones en Planta de Personal Permanente o Temporario en cualquiera de las funciones del Estado y entes descentralizados a partir del 1 de enero del corriente año hasta la fecha de sanción de la presente ley.-

Exceptúanse de esta norma el personal de seguridad, profesionales de la salud, docentes y contratados para prestar servicios efectivos en la obra pública provincial y/o municipal.-

**ARTICULO 44°.-** Prohíbese en todo el ámbito del sector público provincial definido en el Artículo 11° de la presente ley, la liquidación de haberes al personal, por los períodos en que éste hubiera incurrido en la no prestación de servicios por motivos de huelga, paro, abandono de tareas u otra forma de medida de fuerza que implique la no prestación efectiva total o parcial, del servicio. Serán pasibles de las sanciones correspondientes los funcionarios que autorizaran el libramiento de tales pagos, conforme a las previsiones de la Ley de Contabilidad y Ley N° 5522.-

**ARTICULO 45°.-** Dispónese que las comisiones de servicio de todos los agentes de la Administración Pública comprendidas en el Artículo 11° de la presente Ley, serán remuneradas únicamente con los importes que rijan para la Administración Pública Central, sin incidencia alguna en la determinación de los sueldos, salarios o jornales de tales empleados.-

## CAPITULO III

## TITULO I

## DE LA REORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL

**ARTICULO 46°.-** Desígnase como autoridad de aplicación de la presente Ley al Mnisterio de Hacienda, Finanzas y Obras Públicas al que se faculta a integrar el o los comités con los miembros de las tres Funciones del Estado que resulten necesarios para la coordinación, ejecución y control de todas las políticas y acciones de rediseños, reformulación, racionalización administrativa, desburocratización, desregulación, privatización, redimensionamiento y reducción del Estado Povincial sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los Comités creados por los Artículos 119° y 123° de la presente Ley.-

**ARTICULO 47°.-** Facúltase a la Función Ejecutiva para que a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas y Obras Públicas, disponga dentro del marco de la presente ley las excepciones que resulten indispensables para asegurar la prestación de servicios esenciales o críticos para la comunidad o Estado.-

**ARTICULO 48°.-** Facúltase a la Función Ejecutiva para que a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas y Obras Públicas, disponga la suspensión del pago de remuneraciones y haberes previsionales, luego de efectuar las verificaciones y controles operativos y legales que correspondan resultantes de las medidas contenidas en la ley y/o que se dispongan en su reglamentación.-

**ARTICULO 49°.-** Derógase a partir del 30 de abril de 1.994, todas las normas legales que establezcan regímenes de licencias en el sector público provincial y facúltase a la Función Ejecutiva

para elaborar uno nuevo en un plazo de treinta (30) días contados desde esa fecha que será enviado a la Función Legislativa. Exceptúase de esta disposición al personal docente el que se regirá por el Capítulo de Emergencia Educativa de la presente Ley.-

## TITULO II

## DEL CONTROL DEL GASTO PUBLICO

**ARTICULO 50°.-** Créase en el ámbito del Ministerio de Hacienda, Finanzas y Obras Públicas, el "Centro de Control del Gasto en Personal de la Administración Pública Provincial" el cual deberá ser organizado y puesto en funcionamiento en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la promulgación de la presente Ley. El Centro del Control del Gasto en Personal de la Administración Pública Provincial, tendrá las funciones y atribuciones que se indican a continuación y que alcanzarán a todo el ámbito comprendido en el Artículo 11° de la presente Ley:

Inciso a).- Generar y mantener los instrumentos atinentes al contralor del gasto en personal, incluyendo información actualizada de agentes por jurisdicción u organismo, base de cálculo para la liquidación de haberes y procedimiento de auditoría en todos los aspectos que incidan en forma directa o indirecta sobre la partida principal de personal.-

Inciso b).- Detectar por medio de los instrumentos que le son propios, toda anomalía que incida en forma directa o indirecta, sobre el gasto en personal en especial: multiplicidad de cargos, crecimiento de planta, evolución de cargos suplentes, funciones y/o adicionales incompatibles entre sí o improcedentes, incumplimientos de horarios y/o asistencia, diferencias en la liquidación de un mes al siguiente y rendiciones de pago incorrectas.-

Inciso c).- Determinar las medidas conducentes a la corrección de las anomalías detectadas así como las formas y plazos en que tales medidas deberán ser adoptadas. Llevar a cabo, en los casos en que así se determine, la ejecución y contralor de las medidas tendientes al control del gasto en personal.-

Inciso d).- Participar, junto a las reparticiones que el Ministerio de Hacienda, Finanzas y Obras Públicas determine en el diseño de las medidas de fondo tendientes a la contracción y contralor del gasto en personal, atendiendo a pautas de conectividad con las áreas de presupuesto, contaduría, personal e informática.-

**ARTICULO 51°.-** El Centro de Control del Gasto en Personal de la Administración Pública Provincial será asimismo responsable de la articulación de los procedimientos que deriven de la presente Ley, de los sistemas de procesamientos informáticos necesarios para la automatización de tales procedimientos y la generación de la información necesaria y los mecanismos de contralor pertinentes para la evaluación y monitoreo de los resultados obtenidos en cada paso.-

**ARTICULO 52°.-** Dispónese que todo incremento en las erogaciones referido a personal, obra pública y cualquier otro emolumento, previo a efectivizarlo deberá ser remitido al Comité de Fiscalización, Control de Gasto y Seguimiento.

**ARTICULO 53°.-** Facúltase al Ministerio de Hacienda, Finanzas y Obras Públicas, para impulsar a través del Centro de Control de Gasto, la implementación de nuevos sistemas en las áreas de Contabilidad, Tesorería, Presupuesto, Liquidación de Haberes, Personal y Rentas o bien la modificación de los existentes a efectos de asegurar la auditabilidad y conectividad con los restantes sistemas del Ministerio de Hacienda, Finanzas y Obras Públicas, a fin de lograr la integración de todos los datos.-

## TITULO III

## PRIVATIZACIONES

**ARTICULO 54°.-** Dispónese la aplicación expresa de los Artículos 2° al 20° inclusive de la Ley Nacional N° 23.696 que forma parte de la presente ley, con las adecuaciones que aquí se dispongan. Facúltase a la Función Ejecutiva a dictar las normas que resulten pertinentes a tales efectos.-

**ARTICULO 55°.-** Facúltase a la Función Ejecutiva para proceder a la privatización total o parcial, a la concesión total o parcial o cualquier otra modalidad de participación total o parcial del sector privado en los servicios, prestaciones u obras cuya gestión actual se encuentre a su cargo o de las empresas, sociedades, entes descentralizados y autárquicos, establecimientos o haciendas productivas, cuya propiedad pertenezca total o parcialmente al Estado Provincial y que hayan sido declaradas sujetos a privatización, conforme con las previsiones de la presente Ley. Sin perjuicio de las facultades conferidas al Comité de Control de Privatizaciones.-

**ARTICULO 56°.-** Decláranse sujetos a privatización los entes y servicios que a continuación se enumeran, sin perjuicio de los que sean así declarados por la Función Ejecutiva mediante acto administrativo expreso previo dictámen del Comité de Privatizaciones de la Cámara de Diputados:

Empresa Provincial de Obras Sanitarias de La Rioja (EPOSLAR)
Ente Provincial de Energía de La Rioja (EPELAR)
Imprenta del Estado
Plantas Industriales de propieda total o parcial del Estado
Servicio de Riego
Servicio de Liquidación de Sueldos y Jornales
Talleres y Garaje Oficial
Servicio de Mantenimiento
Servicio de Limpieza de Edificios Públicos
IADOR - SEM

**ARTICULO 57°.-** A los efectos del Artículo precedente, la Función Ejecutiva elaborará un cronograma de aplicación.-

**ARTICULO 58°.-** Facúltase a la Función Ejecutiva a disponer, cuando fuere necesario la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias, aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impidan la desmonopolización o desregulación del respectivo servicio.-

## TITULO IV

## DE LA DESCENTRALIZACION

**ARTICULO 59°.-** Facúltase al Función Ejecutiva a iniciar procesos de descentralización en todas las áreas del Estado provincial.-

## TITULO V

## DEL PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA

**ARTICULO 60°.-** Dispónese la aplicación del Capítulo III de la Ley Nacional N° 23,696 cuyo articulado formará parte de la presente Ley conforme a la adecuación que de dicha norma se realice por vía reglamentaria.-

## TITULO VI

## DE LA PROTECCION DEL TRABAJADOR

**ARTICULO 61°.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a firmar convenios con los ministerios, empresas y organismos del Estado Nacional para la realización en la Provincia de programas de obras y en general de generación de puestos de trabajo, cursos de capacitación para desocupados y programas especiales de empleo, que permitan la reinserción laboral de los trabajadores.-

**ARTICULO 62°.-** El Estado Provincial garantiza las representaciones electivas de las asociaciones gremiales, el uso del instituto de la Licencia Gremial, sin goce de haberes. -

## CAPITULO IV

## DE LA EQUIPARACION DEL GASTO MUNICIPAL

**ARTICULO 63°.-** La Función Ejecutiva deberá disponer la reducción gradual y mensual desde el 1 de enero de 1.994 y por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días la remisión de fondos, destinados al pago de haberes del Tesoro Provincial a los municipios, hasta alcanzar montos iguales a los establecidos por los acuerdos financieros transitorios, suscriptos entre la Provincia y los municipios en el mes de diciembre del año 1.991, los que constan en el Anexo II que forman parte integrante de la presente Ley.-

**ARTICULO 64".-** La Función Ejecutiva únicamente podrá transferir fondos adicionales del Tesoro Provincial a los municipios con destino a obras públicas y adquisición de bienes de capital, todo de acuerdo a lo previsto en el Artículo 52° de la presente ley.-

## CAPITULO V

## DE LA DESREGULACION

**ARTICULO 65°.-** Déjase sin efecto en el territorio de la Provincia de La Rioja, toda restricción a la oferta de bienes y servicios, toda limitación a la información de los consumidores o usuarios respecto de precios, calidades técnicas o comerciales y otros aspectos relevantes relativos a bienes y servicios que se comercialicen, eliminándose asimismo toda restricción que evite la libre interacción entre la oferta y la demanda. Quedan excluídos del alcance del presente Artículo, aquellas actividades que, a juicio de la autoridad de aplicación, se vinculen con la provisión de servicios públicos estatales esenciales en materia de seguridad, salud pública, educación y justicia, asi como las normas que regulen en protección de la salud y del medio ambiente.-

**ARTICULO 66°.-** Déjase sin efecto en todo el territorio de la Provincia de La Rioja, toda restricción de días y horarios de trabajo en la prestación de servicios de ventas, empaque, expedición, administración y toda otra actividad comercial afín sin perjuicio de los derechos individuales del trabajador.-

**ARTICULO 67°.-** La Función Ejecutiva Provincial en virtud de la adhesión de la Provincia a la política de desregulación implementada por el Gobierno Federal, deberá en el término de noventa (90) días contados a partir de la promulgación de la presente Ley, dictar los instrumentos pertinentes para la aplicación de tal política en los ámbitos de: transporte de pasajeros y carga; actividades profesionales; farmacias y toda otra de especial regulación. La Asesoría General de Gobierno coordinará con el Ministerio de Hacienda, Finanzas y Obras Públicas la redacción de dichas normas, las que sustituirán a las actualmente vigentes en la materia, cualquiera sea su rango normativo.-

**ARTICULO 68°.-** Adhiérese al régimen establecido por el Decreto Nacional N° 1.813/92. El Tribunal Superior de Justicia propondrá a la Legislatura Provincial la instrumentación correspondiente que permita la aplicación inmediata del citado régimen.-

**ARTICULO 69°.-** Derógase toda norma regulatoria que condicione la validez de actos profesionales a intervenciones posteriores por parte de Colegios, Consejos, Asociaciones Profesionales o cualquier otro ente que los nuclée. Las certificaciones, autenticaciones y legalizaciones de documentos sólo serán exigibles cuando tal requisito resulte de orden judicial.-

**ARTICULO 70°.-** En ningún caso la autoridad administrativa o judicial podrá supeditar el cumplimiento de la diligencia judicial o administrativa alguna a la previa acreditación del cobro de los honorarios y cargas previsionales por parte de los profesionales intervinientes, peritos y demás auxiliares que hayan tenido participación en las actuaciones.-

**ARTICULO 71°.-** Establécese como único requisito para el ejercicio de las profesiones universitarias y no universitarias en la Provincia, la matriculación de los profesionales actuantes. Adhiere la Provincia a las disposiciones contenidas en los Decretos Nacionales 2.284/91, 2293/92 y concordantes.-

**ARTICULO 72°.-** Los profesionales podrán convenir libremente los honorarios con sus clientes, patrocinados o comitentes. Ninguna entidad pública o privada podrá impedir, trabar, ni obstaculizar directa o indirectamente la libre contratación de honorarios, comisiones u toda otra forma de retribución de servicios profesionales.-

**ARTICULO 73°.-** Derógase toda exigencia para efectuar contrataciones con el Estado Provincial salvo aquellas que dispongan la necesidad de demostrar la inscripción en los organismos recaudadores de impuestos nacionales, provinciales, municipales, sistema único de seguridad social del contratista y registro pertinente.-

**ARTICULO 74°.-** Adóptase el régimen establecido por el Decreto Nacional N° 1.724/93, en lo que resulte compatible con los principios expresados por la Constitución Provincial y la legislación provincial consecuente en materia de contrataciones.-

## CAPITULO VI

## DE LAS DEUDAS PROVINCIALES

**ARTICULO 75°.-** Consolídase en el Estado Provincial las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 30/11/93. La consolidación dispuesta se regirá por Ley Nacional 23.982 y sus disposiciones reglamentarias a la cual la Provincia adhiere. A los fines de la adecuación de las normas de dicha ley al ordenamiento jurídico provincial, la Función Ejecutiva elaborará un registro de la deuda pública de todos los organismos comprendidos en el ámbito de la presente Ley.-

**ARTICULO 76°.-** Créase en el ámbito del Ministerio de Hacienda, Finanzas y Obras Públicas, la Unidad de Registro y Control de la Deuda Pública del Estado Provincial. La citada Unidad estará presidida por el Ministro de Hacienda, Finanzas y Obras Públicas y el Secretario de Hacienda será su Secretario Ejecutivo, sin perjuicio de las facultades conferidas al Comité de Fiscalización, Control de Gasto y Seguimiento.-

**ARTICULO 77°.-** La Unidad de Registro y Control de la Deuda Pública del Estado Provincial, tendrá las siguientes atribuciones:

a).- Efectuar, antes del 1° de marzo de 1.994, un llamado a los acreedores del Estado provincial -Administración Central y Organismos Descentralizados-, con el fin de que los mismos exterioricen sus créditos contra el mismo,

b).- Llevar un registro ordenado de las deudas que se exterioricen;

c).- Determinar la legitimidad y procedencia de las deudas exteriorizadas a través de la convocatoria dispuesta en el inciso a);

d).- Proponer un programa de cancelación de pasivos, conforme a los datos obtenidos en el relevamiento;

e).- Preparar el estado mensual de evolución de las deudas provinciales el cual reflejará los pasivos adeudados al cierre de cada mes. Se las clasificará según su origen y por su exigibilidad, separándolas en pasivo en el corto y largo plazo;

f).- Confeccionar el estado mensual de origen y cancelación de deudas provinciales, complementario del anterior, el cual expondrá los nuevos endeudamientos y sus pagos por jurisdicción, identificando al ente responsable;

g).- Intervenir con carácter preventivo en todo acto de administración centralizada o descentralizada que signifique un endeudamiento superior al establecido para las contrataciones directas.-

**ARTICULO 78°.-** Los organismos descentralizados no podrán, a partir de la sanción de la presente Ley, contraer nuevos pasivos sin la intervención previstas en el Artículo 77° inciso g). El incumplimiento de esta disposición hará responsable a la máxima autoridad de cada organismo, quién responderá con su patrimonio personal para el pago de dichos endeudamientos.-

## CAPITULO VII

## DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

**ARTICULO 79°.-** Déjase sin efecto desde la sanción de la presente Ley, la Ley N° 5.654, y todo acto administrativo que reconozca con carácter transitorio, beneficios o adicionales remunerativos por insalubridad, como los encuadramientos actualmente existentes, derivados de tal situación.-

**ARTICULO 80°.-** Las disposiciones del Artículo precedente comprenden a los agentes de las Funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial y de los municipios.-

**ARTICULO 81°.-** La Función Ejecutiva deberá en el término de treinta (30) días, remitir para su tratamiento, el proyecto de ley que establezca las condiciones de trabajo en la Administración Pública y los requisitos para el encuadramiento como tarea insalubre.-

**ARTICULO 82°.-** La Secretaría de Trabajo deberá realizar los nuevos encuadramientos a favor de quienes correspondiere conforme a la legislación a que se refiere el Artículo precedente y su Decreto Reglamentario. Los agentes comprendidos en las normativas anteriores continuarán percibiendo el beneficio hasta la puesta en vigencia del nuevo régimen.-

## CAPITULO VIII

## PRORROGA DEL AJUSTE Y CADUCIDAD DE LICENCIA DEL 70%

**ARTICULO 83°.-** Amplíase la Ley 5851, modificatoria del Artículo 4° de la Ley 5655, hasta el día 31 de enero de 1.995.-

**ARTICULO 84°.-** Amplíase el término de la vigencia de las Leyes 5547, 5675, 5831 y 5871, las que por efecto de la presente ley extenderán sus efectos jurídicos hasta el 31 de enero de 1.995.-

**ARTICULO 85°.-** Amplíase la vigencia del Artículo 1° de la Ley 5665 prorrogada por Decreto de la Función Ejecutiva N° 1.051/92 y extendida su vigencia por Ley N°. 5832, hasta el día 31 de enero de 1.995, fecha hasta la cual operarán todos y cada uno de sus efectos jurídicos.-

**ARTICULO 86°.-** Declárase extinguido el derecho de acogerse al sistema de Licencia Extraordinaria implementado por Ley N° 5835 modificada por Ley N° 5848. Los agentes que a la fecha de promulgación de la presente Ley estuvieren gozando de los beneficios reconocidos por dichas leyes, continuarán en ejercicio de los mismos hasta la fecha de su reincorporación a la efectiva prestación de servicios, o de su presentación a los concursos dispuestos por la presente ley, debiendo renunciar a aquellos beneficios como requisito previo. Los actos administrativos que concedan el beneficio reconocido por estas leyes y que fueran dictados con posterioridad a la fecha de sanción de la presente Ley, serán nulos de nulidad absoluta, sin necesidad de declaración expresa en tal sentido.-

**ARTICULO 87°.-** Los municipios de la provincia, quedan expresamente invitados a acogerse a las disposiciones de la presente Ley, para todas y cada unas de sus ordenanzas análogas a las Leyes provinciales que por el presente Capítulo se modifican extinguen o limitan.-

## CAPITULO IX

## DE LA EMERGENCIA EDUCATIVA

**ARTICULO 88°.-** Declárase la Emergencia del Sistema Educativo de la Provincia, con el fin de superar la crisis por la que atraviesa la prestación de dicho servicio público, conforme a la Constitución Provincial y con la finalidad de garantizar el cumplimiento del derecho de aprender consagrado en ella, para todos sus habitantes.-

**ARTICULO 89°.-** La Función Ejecutiva deberá elaborar y enviar en un plazo de treinta (30) días a la Cámara de Diputados, un régimen de incompatibilidades del Personal Docente, tanto en lo referente de la acumulación de cargos como de horas cátedras.-

**ARTICULO 90°.-** La Función Ejecutiva deberá en un plazo de treinta (30) días elaborar y enviar a la Cámara de Diputados nuevo Escalafón y régimen de bonificación por zona para el personal docente de todos los niveles .-

**ARTICULO 91°.-** Dispónese la caducidad de todas las comisiones de servicios y/o adscripciones de personal docente, o no docentes, con funciones en establecimientos educativos, en otras áreas de la administración ajenas al Ministerio de Cultura y Educación, respetando en todos los casos, los convenios con organismos internacionales de cooperación técnica.-

**ARTICULO 92°.-** Dispónese la caducidad y la prohibición en lo sucesivo de las asignaciones de las horas cátedras o de cargos docentes, para la prestación de servicios distintos al dictado de cursos en establecimientos educativos, salvo de aquellos agentes indispensables para asegurar la calidad del servicio educativo y que no excedan el 1% de la planta del personal docente.-

**ARTICULO 93°.-** Dispónese la jubilación a partir de la fecha de la presente Ley, del personal docente y del no docente con funciones en establecimientos educativos que hayan alcanzado las condiciones de edad y antiguedad para acceder al máximo del haber jubilatorio. Facúltase al Ministerio de Cultura y Educación a convocar al personal mencionado en el párrafo anterior a través de un padrón especial en aquellos casos en que se interrumpa el servicio educativo por falta de recursos humanos para la provisión de cargos y/u horas cátedras.-

**ARTICULO 94°.-** Las direcciones de administración remitirán al Ministerio de Hacienda, Finanzas y Obras Públicas en un plazo de setenta y dos (72) horas la nómina del personal comprendido en el Artículo anterior.-

**ARTICULO 95°.-** Dispónese la caducidad de la plantas funcionales al 31/12/93. La Función Ejecutiva deberá establecer el criterio con que se ajustará la nueva planta de personal a las necesidades educativas para el ciclo lectivo 1.994 y sucesivos, las que deberán ser aprobadas antes del 1 de marzo de 1.994. Queda facultada la Función Ejecutiva a disponer a tal fin, la concentración, cierre, apertura, reestructuración de establecimientos, cursos, grados, salas, asignaturas, horas cátedras o cargos docentes.-

**ARTICULO 96°.-** La Función Ejecutiva deberá elaborar y enviar en treinta (30) días un nuevo régimen de licencias, permisos y justificaciones para el personal docente.-

**ARTICULO 97°.-** Modifícase el Artículo 37° de la Ley N° 2691 Estatuto del Personal Docente, quedará redactado de la siguiente manera: "Cuando por razones de clausura, concentración o reestructuración de escuelas o grados, sean suprimidos cargos docentes en establecimientos educacionales y personal titular en dicho cargo, quedará automáticamente desde la publicación del acto administrativo y aún cuando estuviese en goce de cualquier clase de licencia, permiso o justificación de disponibilidad por tres (3) meses con goce de sueldo, vencido este plazo permanecerá otros seis (6) meses en igual situación sin goce de sueldo. Cumplido este último plazo se considerará cesante".-

**ARTICULO 98°.-** Modifícase el Artículo 38° de la Ley N° 2691 Estatuto del Personal Docente el que quedará redactado de la siguiente manera: "Durante el período de disponibilidad indicado en el Artículo anterior, los docentes en tal situación tendrán prioridad, a igualdad de puntaje, para ocupar cargos vacantes en la misma zona en que se desempeñaban, o en su caso para aspirar a suplencia".-

**ARTICULO 99°.-** Derógase el Artículo 39° de la Ley N° 2691 Estatuto del Personal Docente.-

**ARTICULO 100°.-** Modifícase el Artículo 47° de la Ley 5289 Estatuto para el Personal de Nivel Medio y Superior, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Cuando por razones de modificación de planes de estudios o de clausura, concentración o reestructuración de establecimientos, cursos o divisiones sean suprimidas asignaturas, horas cátedras o cargos docentes, el personal titular o interino de dichas horas o cargos quedará automáticamente, desde la publicación del acto administrativo y aún cuando estuviese en goce de cualquier clase de licencia, permiso o justificación, en disponibilidad por el término de tres (3) meses con goce de sueldo, vencido este plazo permanecerá otros seis (6) meses en tal situación sin goce de sueldo, cumplido este último plazo se lo considerará cesante".-

**ARTICULO 101°.-** Incorpórase como Artículo 47° Bis de la Ley N° 5.289 el siguiente: "Durante el período de disponibilidad indicado en el Artículo anterior, los docentes en tal situación tendrán prioridad, a igualdad de puntaje para ocupar cargos vacantes en la misma zona en que se desempeña o en su caso para aspirar a suplencia".-

**ARTICULO 102°.-** Se considerará falta grave, causal de exoneración toda simulación o falsa acepción tendientes a obtener u otorgar licencias, permisos o justificaciones, como así también a aquellas declaraciones juradas que no correspondan a la situación de revista del agente.-

**ARTICULO 103°.-** El personal docente que goce de cualquier beneficio jubilatorio, no podrá percibir el adicional por antiguedad en la función docente que se encuentre desempeñando.-

**ARTICULO 104°.-** Derógase la Ley 5624.-

## CAPITULO X

## DEL REGIMEN PREVISIONAL

**ARTICULO 105°.-** Derógase el Artículo 2° de la Ley 5.904.-

**ARTICULO 106°.-** Transfiérese al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, creado por Ley 24.241, el total de jubilaciones y pensiones correspondientes al Sistema Previsional Provincial como así también al personal que actualmente aporta al referido sistema, quiénes a partir de la fecha de esa transferencia pasarán a depender en su carácter de activos y luego a través del tiempo, como pasivos del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Las condiciones del mencionado traspaso de activos y pasivos se llevará a cabo de la manera que lo indique el acuerdo que la Función Ejecutiva celebre a tal fin con el Poder Ejecutivo Nacional, resguardando los derecho adquiridos.-

**ARTICULO 107°.-** Dispónese la ampliación del plazo establecido en el Artículo 1° de la Ley 5.546, hasta el 31 de diciembre de 1.993, fecha hasta la cual deberán acreditar los requisitos establecidos en la misma.-

Los beneficiarios del presente régimen, podrán acogerse al mismo hasta el 31 de diciembre del corriente año, siempre y cuando integren los regímenes que se transfieren a la Nación en el marco del Pacto Fiscal.-

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**ARTICULO 108°.-** Los municipios de la provincia que no adhieran a las disposiciones de los distintos regímenes de la presente ley, en la órbita de sus respectivas competencias, no recibirán la asistencia que establece el Artículo 62° de esta norma.-

**ARTICULO 109°.-** Sin perjuicio de las sanciones que se prevé en esta Ley, el funcionario que no cumpliere o no hiciere cumplir estas disposiciones será pasible de las penalidades correspondientes, y/o juicio político según el rango del funcionario de que se trate, el presente Artículo no admite excepciones de ningún tipo.-

**ARTICULO 110°.-** Déjase sin efecto toda norma o acuerdo que se oponga a lo establecido en la presente Ley.-

## DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 111°.-** Sustituyese el Artículo 15° de la Ley N° 5.634, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 15°: El Gobernador de la Provincia será asistido en el área de la Gobernación por las siguientes Secretarías que estarán bajo su dependencia directa:

1. Secretaría de la Gobernación
2. Secretaría de Asuntos Municipales
3. Secretaría de Información Pública".

**ARTICULO 112°.-** Derógase el Artículo 20° de la Ley 5634.

**ARTICULO 113°.-** Incorpórase al Artículo 33° de la Ley N° 5634 lo siguiente: "y la Secretaría de la Función Pública".

**ARTICULO 114°.-** Incorpórase como Artículo 35° bis de la Ley N° 5634 el siguiente:

## "ARTICULO 35° BIS: SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Compete a la Secretaría de la Función Pública todo lo referente a: la organización y funcionamiento de la Administración Pública, el dictado del marco normativo para la actuación de los organismos y para las relaciones del Estado provincial con los agentes, el desarrollo de los recursos humanos y tecnológicos para mejorar la productividad del sector público, y en particular:

1. Entender en la realización de los estudios de la organización y funcionamiento de la Administración Pública, en el ámbito de la Función Ejecutiva, identificando las condiciones favorables y los aspectos que se constituyen en limitaciones para su gestión eficaz y eficiente.

2. Entender en los relevamientos censales de los recursos humanos y materiales, que permitan obtener información cuantitativa y cualitativa, para la confección de un banco de datos para la gestión de administración del Estado.

3. Entender a partir de la información censal en el desarrollo de los estudios sectoriales y jurisdiccionales, que permitan caracterizar la situación actual y confeccionar el diagnóstico de la Administración Pública Provincial.

4. Entender en el relevamiento de los ofrecimientos existentes a nivel nacional e internacional, de las condiciones de financiamiento, de asistencia técnica, de información y capacitación, etc; que puedan ser utilizados en la Provincia para corregir los aspectos limitantes de la Administración Provincial.

5. Entender en la publicación y difundir la información estadística y el diagnóstico entre los organismos de la Administración Provincial.

6. Entender en la elaboración del Programa de Reforma Administrativa, que permita:

6.1 Definir las funciones a desarrollar por el estado, caracterizando las funciones sustantivas que se constituyen en fines y las funciones complementarias que se constituyen en medios para alcanzarlas

6.2 Determinar la Estructura Orgánica de la Función Ejecutiva

6.3 Utilizar con eficiencia los recursos humanos y materiales

6.4 Corregir las restricciones financieras tecnológicas de infraestructura, de formación y capacitación normativas, etc, que presenta la gestión administrativa del Estado

6.5 Optimizar las prestaciones del Estado hacia la comunidad, mejorando sus roles normativos, prestación de asistencia y de servicios y la construcción de obras para el desarrollo económico y social.

7. Entender en el dictado de las normas básicas que regulan el funcionamiento de los organismos del Estado, sus interrelaciones y la delimitación de sus competencias: Ley de Ministerios, Ley de Procedimientos Administrativos, Manuales de Misiones y Funciones.

8. Intervenir en el dictado de las normas específicas que regulan las relaciones del Estado con los agentes de la Administración Pública Provincial: Escalafón y Estatuto del Empleado Público.

9. Entender en los programas de desarrollo de los recursos humanos de la Administración Pública Provincial, que contemplen los requerimientos globales y sectoriales y los procesos de reclutamiento, selección, capacitación y formación profesional de los agentes.

10. Intervenir en los programas de desarrollo tecnológico y en la compatibilización de los sistemas operativos que surjan de estos programas, modernizando los sistemas de información, procesamiento de datos y textos, comunicación interna, telefonía y archivo.

11. Intervenir en las propuestas de condiciones generales de contratación con los proveedores de equipamiento tecnológico a fin de racionalizar las condiciones de incorporación y utilización de los mismos.

12. Entender en la verificación del cumplimiento de las normas que regulan las estructuras orgánicas y los procedimientos administrativos.

13. Entender en la verificación y el cumplimiento de las normas que regulan las relaciones del Estado con los agentes de la Administración Pública Provincial".

**ARTICULO 115º.-** Deróganse las leyes Nros. 3598, 4426, 5287, 5641, 5877 y modificatorias que crean el Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo (I.P.V.yU.) el Instituto del Minifundio y de las Tierras Indivisas (I.M.T.I.); el Instituto Provincial de Turismo (IN.PRO.TUR.); el Instituto

Provincial de Acción Cooperativa y Mutual (I.P.A.C.y M.) ; y el Instituto Provincial de Riego, respectivamente. y R.T.R.-Canal 9 La Rioja y Vialidad de la Provincia.-

**ARTICULO 116°.-** La Función Ejecutiva deberá elaborar y enviar a la Cámara de Diputados, en un plazo de sesenta (60) días a contar de la promulgación de la presente Ley, un proyecto que contemple para el ámbito de la Administración Pública Centralizada, las Direcciones Generales que tendrán a su cargo las funciones de los organismos suprimidos por el Artículo precedente.-

**ARTICULO 117°.-** Transfiérese el personal que presta servicios en los organismos precedentemente indicados, a las direcciones generales que los sustituyan.-

**ARTICULO 118°.-** Los organismos suprimidos por los Artículos precedentes continuarán funcionando en forma transitoria hasta tanto la Función Ejecutiva implemente las nuevas estructuras debiendo respetar las directivas y los lineamientos determinados por la superioridad jerárquica, con competencia funcional.-

## CAPITULO XI

## ORGANOS DE CONTRALOR Y SEGUIMIENTO

**ARTICULO 119°.-** Sin perjuicio de los contralores ya previstos en los Artículos anteriores, créase el Comité de Fiscalización, Control de Gasto y Seguimiento de la aplicación de esta Ley. El mismo estará integrado por cinco (5) Diputados y un (1) representante de los trabajadores que serán designados por la Presidencia de la Cámara.-

**ARTICULO 120°.-** El Comité de Fiscalización, Control de Gastos y Seguimiento, tendrá facultad para: Solicitar informes, recomendar todo tipo de medidas y procedimientos conducentes a la mejor aplicación de la Ley.-

Los dictámenes, instrucciones y/o directivas que emita este Comité serán de aplicación obligatoria por aquellos a los cuales se dirija.-

**ARTICULO 121°.-** Este Comité presentará un informe mensual ante la Cámara de Diputados, debiendo realizar un informe final cuando a su juicio considere cumplidos los objetivos establecidos en esta Ley.-

**ARTICULO 122°.-** Autorízase a la Función Ejecutiva a aceptar los términos de las Resoluciones del Directorio del Banco de la Nación Argentina de fechas: 29 de julio, 7 de octubre y 28 de octubre del corriente año, por las cuales se concede al Estado Provincial refinanciación de la deuda con ese Banco, originada en la liquidación del ex-Banco de la Provincia de La Rioja, con el correspondiente compromiso de afectación del 1,60% de los recursos de Coparticipación Federal

correspondientes a la Provincia de La Rioja. A todos estos efectos el Ministerio de Hacienda, Finanzas y Obras Públicas, procederá a suscribir los instrumentos correspondientes.-

**ARTICULO 123°.-** Créase el Comité de Contralor de Privatizaciones, el que estará integrado por cinco (5) Diputados designados a tal efecto por el Presidente de la Cámara.-

El Comité de Contralor de Privatizaciones tendrá las siguientes facultades: Controlar, aprobar o rechazar las privatizaciones totales o parciales de entes y servicios previstos en los Artículos 55° y 56° de esta Ley.-

Este Comité deberá informar mensualmente sobre la evolución del proceso a la Cámara de Diputados. Asimismo deberá elaborar un informe definitivo una vez cumplido el traspaso de los bienes ya descriptos.-

**ARTICULO 124°.-** Ninguna adjudicación sobre los bienes y/o servicios sujetos a privatización, se tendrá por concluído sin la aprobación previa del Comité de Contralor de las Privatizaciones.-

**ARTICULO 125°.-** Las áreas pertinentes practicarán los registros y anotaciones correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo precedente.-

**ARTICULO 126.-** En todas las deudas existentes del Estado Provincial, contratistas y proveedores sólo se reconocerán en concepto de intereses, la tasa que paga el Banco de la Nación Argentina Sucursal La Rioja, para sus operaciones de Caja de Ahorro.-

**ARTICULO 127°.-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 108° Período Legislativo, a ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres. Proyecto presentado por la Función Ejecutiva.-

L E Y N° 5.923.-

Firmado:

**Dr. Luis Beder Herrera - Presidente Cámara de Diputados**

**Dr. Mario Guzmán Soria - Secretario Legislativo**

## ANEXO 1

## ESCALA DEL GRAVAMEN ESTABLECIDO EN EL ARTICULO N` 39

| REMUNERACION | MONTO FIJO | ALICUOTA |
|---|---|---|
| $ 1 a 350 | 0 | 0% |
| $ 351 a 500 | $ 50 | 0% |
| $ 501 a 1000 | $50 | 10% sobre lo que exceda a $ 500 |
| $ 1001 a 1500 | $ 100 | 15% sobre lo que exceda a $ 1000 |
| $ 1501 a 2000 | $ 175 | 20% sobre lo que exceda a $ 1500 |
| $ 2001 a 2500 | $ 275 | 25% sobre lo que esceda a $ 2000 |
| $ 2501 a maximo | $300 | 30% sobre lo que exceda a $ 2500 |

Cámara de Diputados
LA RIOJA

\\ - 24

## ANEXO 2

## MONTOS A TRANSFERIR A MUNICIPIOS CON DESTINO A PAGO DE HABERES

| MUNICIPIO | | MONTO |
|---|---|---|
| Arauco | $ | 150.000 |
| General Angel Vicente Peñaloza | $ | 79.000 |
| General Belgrano | $ | 170.000 |
| Castro Barros | $ | 84.000 |
| Chamical | $ | 181.000 |
| Chilecito | $ | 820.000 |
| Famatina | $ | 156.000 |
| Coronel Felipe Varela | $ | 165.000 |
| General Lamadrid | $ | 59.000 |
| Independencia | $ | 54.000 |
| Juan Facundo Quiroga | $ | 163.700 |
| General Ocampo | $ | 215.000 |
| Rosario Vera Peñaloza | $ | 190.000 |
| San Blas de los Sauces | $ | 74.700 |
| Sanagasta | $ | 88.000 |
| General San Martín | $ | 110.600 |
| Capital | $ | 732.000 |
| Vinchina | $ | 70.700 |